



Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho de Familia

**Protección legal al reconocimiento de unión de hecho y su regulación como
impedimentos para contraer matrimonio civil. Arequipa 2025**

Tesis presentada por:

Lozano Bautista, Enrique

ORCID: 0009-0007-0589-9763

para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho de Familia

Asesor:

Dr. Zuñiga Marino, Miguel Angel

ORCID: 0000-0001-8060-0599

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 15 de Abril del 2026

Dictamen: 016611-C-EPG-2026

Visto el borrador del expediente 016611, presentado por:

2004000851 - LOZANO BAUTISTA ENRIQUE

Titulado:

**PROTECCIÓN LEGAL AL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO Y SU REGULACIÓN COMO
IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CIVIL. AREQUIPA 2025**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**40191503 - FAJARDO PASSANO PATRICIO MARCELO
DICTAMINADOR**



**46135455 - VALDIVIA CORZO MARIA GRACIA
DICTAMINADOR**



**29558557 - MONTENEGRO BELTRAN NELLY JESSICA
DICTAMINADOR**



Protección legal al reconocimiento de unión de hecho y su regulación como impedimentos para contraer matrimonio civil. Arequipa 2025

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2%

2

Submitted to Universidad Católica de Santa
María

Trabajo del estudiante

1%

3

pt.scribd.com

Fuente de Internet

1%

4

repositorio.uss.edu.pe

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

Dedicatoria

A mi madre, que en su longevidad sigue recordándome, que la honestidad, el respeto, la integridad y la responsabilidad son valores que permiten cumplir los objetivos que uno se traza, no importando las dificultades que puedan presentarse en el camino.

A mi padre, quien, en vida, a través no solo de palabras sino de hechos, me formó en valores profundos que guiaron mis actos y decisiones y ahora desde el cielo seguro estoy que cuida e ilumina mi camino hacia algo mejor, gracias por todo tu sacrificio.

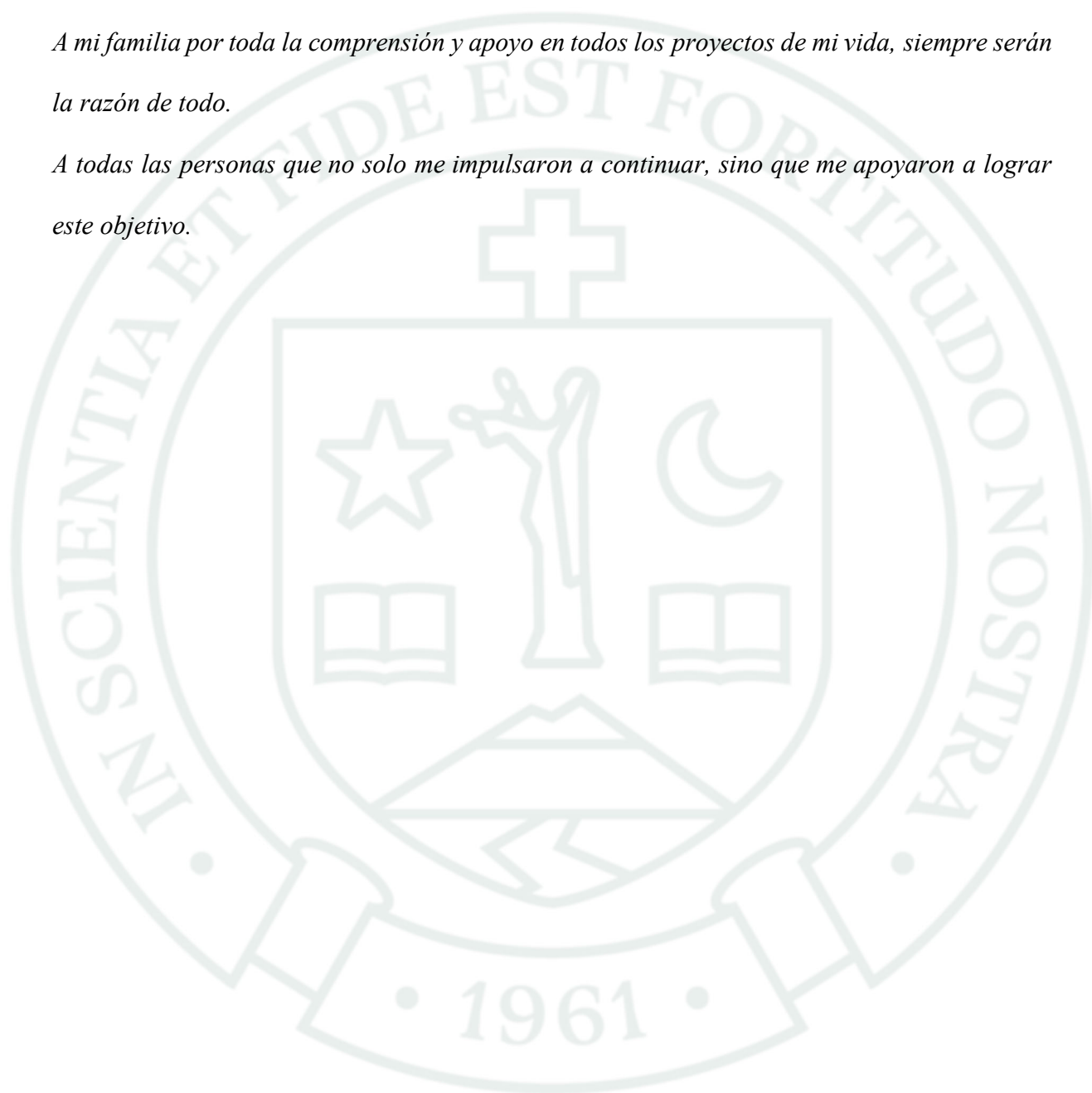


Agradecimientos

A Dios por sobre todo, quien en cada amanecer no solo nos da la oportunidad de disfrutar la vida sino también de lograr nuestros objetivos y gracias por ser mi fortaleza y protector incuestionable.

A mi familia por toda la comprensión y apoyo en todos los proyectos de mi vida, siempre serán la razón de todo.

A todas las personas que no solo me impulsaron a continuar, sino que me apoyaron a lograr este objetivo.



RESUMEN

En base de la presente investigación titulada **“Protección legal al reconocimiento de unión de hecho y su regulación como impedimentos para contraer matrimonio civil. Arequipa 2025”**, donde se identifica el tratamiento jurídico diferenciado que el ordenamiento peruano otorga al matrimonio civil y a la unión de hecho, pese a que ambas instituciones del Derecho de Familia generan efectos jurídicos similares en los ámbitos patrimonial, sucesorio y personal; a partir de un enfoque cualitativo, se examina la insuficiente protección normativa de la unión de hecho debidamente reconocida, particularmente frente a la posibilidad de que uno de los convivientes contraiga matrimonio civil sin que dicho vínculo previo opere como impedimento legal.

El estudio se desarrolló mediante el análisis sistemático de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, empleando fichas bibliográficas y documentales como instrumentos de recolección de información; dicho método permitió identificar vacíos legales y contradicciones normativas que afectan la coherencia del sistema jurídico de familia, así como evidenciar la desprotección del conviviente frente a situaciones que vulneran el principio de monogamia jurídica y la seguridad jurídica. Asimismo, como parte propositiva de la presente investigación, se anexa un proyecto de ley orientado a incorporar el reconocimiento de la unión de hecho debidamente declarada como un impedimento legal para la celebración del matrimonio civil.

Como resultado, se concluye que existe la necesidad de fortalecer el reconocimiento legal de la unión de hecho, incorporando su vigencia como impedimento para contraer matrimonio civil; siendo una, medida permitiría armonizar el tratamiento jurídico de ambas instituciones, prevenir la superposición de vínculos familiares y garantizar una protección efectiva de la familia, conforme a los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana y tutela integral de las relaciones familiares.

Palabras clave: Unión de hecho, Matrimonio civil, Derecho de Familia.

ABSTRACT

Based on this research entitled “Legal Protection for the Recognition of Common-Law Unions and Their Regulation as Impediments to Civil Marriage. Arequipa 2025,” which identifies the differentiated legal treatment that the Peruvian legal system grants to civil marriage and common-law unions, despite the fact that both institutions of Family Law generate similar legal effects in the areas of property, inheritance, and personal matters, this study, using a qualitative approach, examines the insufficient legal protection afforded to duly recognized common-law unions, particularly regarding the possibility that one of the partners may enter into a civil marriage without said prior union acting as a legal impediment.

The study was conducted through the systematic analysis of normative, doctrinal, and jurisprudential sources, employing bibliographic and documentary records as data collection instruments. This method allowed for the identification of legal gaps and normative contradictions that affect the coherence of the family law system, as well as highlighting the lack of protection for cohabiting partners in situations that violate the principle of legal monogamy and legal certainty. Furthermore, as a proposed component of this research, a draft bill is included, aimed at incorporating the recognition of duly declared *de facto* unions as a legal impediment to civil marriage.

As a result, it is concluded that there is a need to strengthen the legal recognition of *de facto* unions, incorporating their validity as an impediment to civil marriage. This measure would harmonize the legal treatment of both institutions, prevent the overlapping of family ties, and guarantee effective protection of the family, in accordance with the constitutional principles of equality, human dignity, and comprehensive protection of family relations.

Keywords: *De facto* union, Civil marriage, Family law.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO 3

1.1. Evolución histórica de la unión de hecho..... 3

1.1.1. La unión de hecho en el Derecho Romano y el Derecho Canónico 3

1.1.2. El concubinato en la historia republicana del Perú (Código de 1852 y 1936) 5

1.1.3. La unión de hecho y el concubinato: Diferenciación histórica y terminológica..... 7

1.2. Evolución histórica del matrimonio civil 9

1.2.1. El matrimonio como institución: Del sacramento al contrato civil 11

1.2.2. Historia de los impedimentos matrimoniales en la legislación peruana..... 13

1.2.3. Evolución de la familia: De la familia matrimonial a la familia constitucional 15

1.3. Definición doctrinaria y naturaleza jurídica de la unión de hecho..... 18

1.4. Elementos constitutivos: Estabilidad, exclusividad y notoriedad 20

1.5. Formas de reconocimiento de la unión de hecho 23

1.5.1. El reconocimiento en sede notarial (Ley N° 29560) 25

1.5.2. El reconocimiento en sede judicial (Proceso de conocimiento) 27

1.6. Consecuencias jurídicas del reconocimiento de la unión de hecho 29

1.6.1. Generación de la sociedad de gananciales..... 31

1.6.2. Derechos sucesorios (Ley N° 30007) 34

1.7. El Matrimonio Civil y el Sistema de Impedimentos 36

1.7.1. El matrimonio civil: Fines y deberes recíprocos 36

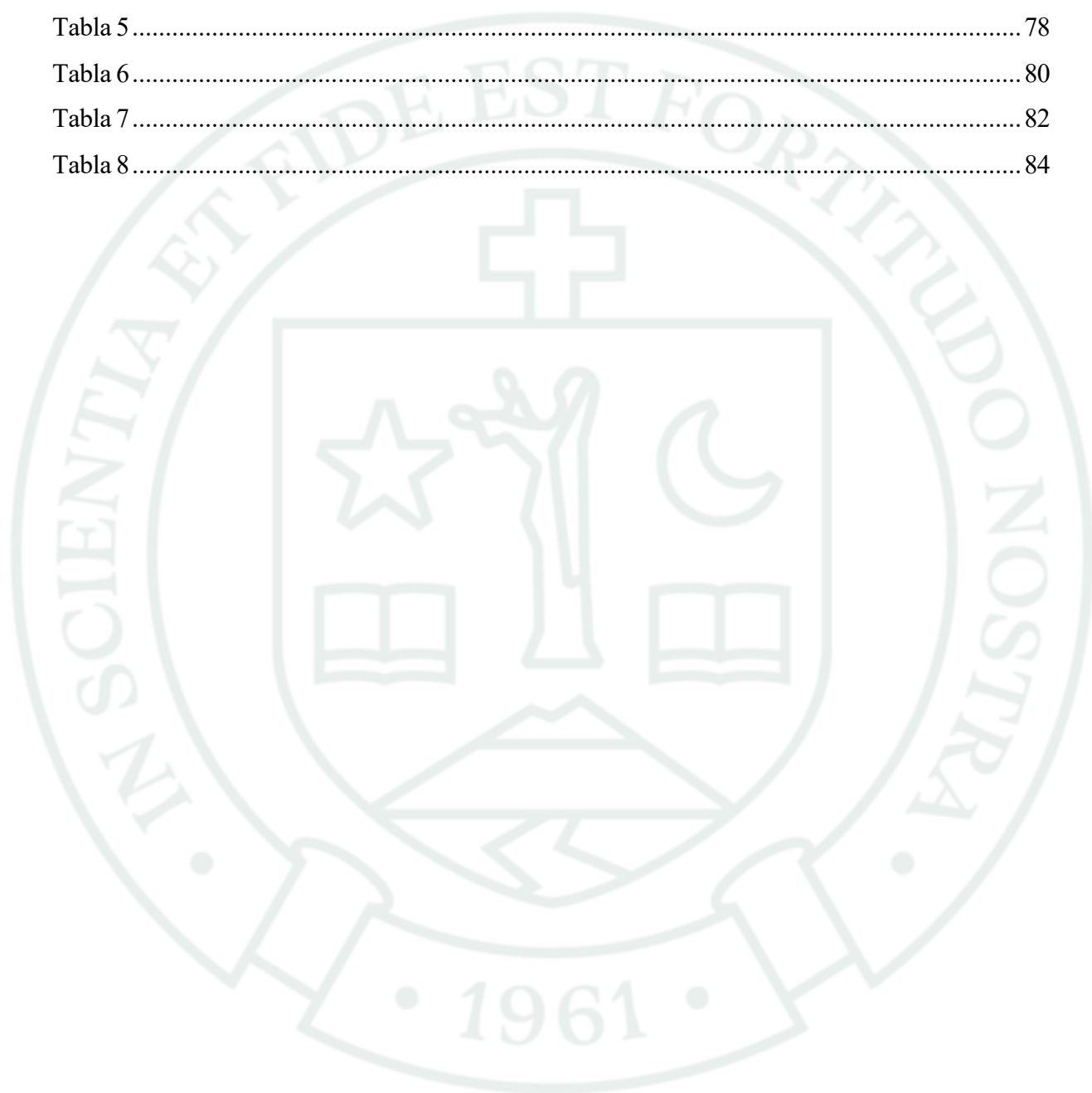
1.7.2. Requisitos de fondo y forma para contraer matrimonio civil 38

1.7.3. Consecuencias jurídicas del matrimonio civil y su disolución	40
1.8. Protección Constitucional: El Artículo 5° de la Constitución Política del Perú.....	42
1.8.1. Análisis de los impedimentos del matrimonio en el Código Civil peruano	44
1.9. Marco Legal	47
1.9.1. Marco Nacional	47
1.9.2. Marco Internacional.....	48
1.9.3. Derecho comparado.....	48
-Normativa Chilena	48
-Normativa Colombiana	49
-Normativa Argentina.....	50
-Normativa Ecuatoriana.....	51
1.10. Análisis de antecedentes investigativos.....	52
1.10.1. Internacional.....	52
1.10.2. Nacional	54
1.10.3. Local	56
1.11. Marco conceptual.....	57
1.11.1. Reconocimiento	57
1.11.2. Institución jurídica	57
1.11.3. Derecho de Familia.....	58
1.11.4. Contrayentes.....	58
1.11.5. Conviviente	59
1.11.6. Unión de hecho.....	59
1.11.7. Matrimonio	60
1.11.8. Celebración del matrimonio	61
1.11.9. Familia	62
1.11.10. Elementos del matrimonio	63
CAPÍTULO II	64

2. METODOLOGÍA	65
2.1.2. Interrogantes del problema	66
Hipótesis	66
Objetivos	67
Objetivo General	67
Objetivos Específicos	67
2.2. Planteamiento Operacional	68
2.2.2. Método	69
2.2.3. Nivel	69
2.2.4. Tipo de investigación	70
2.2.5. Diseño de la investigación	70
2.3. Campo de verificación	71
2.3.1. Ubicación espacial	71
2.3.2. Ubicación de estudio	71
2.3.3. Población de estudio	71
2.3.4. Muestra	71
2.3.5. Estrategias de recolección de datos	72
CAPÍTULO III	73
3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	74
3.1. Procesamiento de resultados	74
3.2. DISCUSIÓN	87
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	96

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	68
Tabla 2	72
Tabla 3	74
Tabla 4	76
Tabla 5	78
Tabla 6	80
Tabla 7	82
Tabla 8	84



ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1	112
Anexo 2	115
Anexo 3	116



INTRODUCCIÓN

En la presente investigación titulada **“Protección legal al reconocimiento de unión de hecho y su regulación como impedimentos para contraer matrimonio civil. Arequipa 2025”**, donde se considera que el Derecho de Familia ha experimentado una evolución significativa en las últimas décadas, ampliando su ámbito de protección hacia formas de organización familiar distintas al matrimonio civil; pues, la unión de hecho ha sido reconocida como una institución jurídica relevante, capaz de generar derechos y obligaciones entre sus integrantes, lo que refleja el reconocimiento normativo de realidades sociales consolidadas.

Pese a dicho reconocimiento, subsiste una regulación desigual entre el matrimonio civil y la unión de hecho, especialmente en lo referido a su constitución y a los mecanismos de protección jurídica que el ordenamiento prevé para cada una de ellas; en vista de que, el matrimonio cuenta con un sistema detallado de impedimentos destinados a preservar la estabilidad y coherencia del vínculo, la unión de hecho carece de una tutela equivalente frente a situaciones que comprometen su vigencia y efectos jurídicos.

Dicha situación se torna particularmente problemática cuando uno de los convivientes, manteniendo una unión de hecho reconocida conforme a ley, contrae matrimonio civil sin que exista un impedimento legal expreso que lo prohíba; tal escenario evidencia una desprotección normativa que afecta derechos patrimoniales, sucesorios y personales del conviviente, además de generar inseguridad jurídica y posibles conflictos familiares.

En atención a ello, la presente investigación adopta un enfoque cualitativo, orientado al análisis interpretativo y crítico de normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia, empleando fichas bibliográficas y documentales que permitieron sistematizar la información y comprender el problema jurídico, justificándose además en la necesidad de garantizar la igualdad y la protección de la familia, así como proponer la incorporación de la unión de hecho como impedimento para contraer matrimonio civil mediante un proyecto de ley anexo.



CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Evolución histórica de la unión de hecho

1.1.1. La unión de hecho en el Derecho Romano y el Derecho Canónico

García (2021), explica que en las fuentes del Derecho Romano ya existía claramente el binomio *matrimonium-concubinatus*, donde el matrimonio solemne, fue progresivamente sustituido en la práctica por un matrimonio basado fundamentalmente en la convivencia y en el honor *matrimonii* o *affectio maritalis*, ajeno a solemnidades formales; el autor señala que, debido a la existencia de prohibiciones legales para contraer nupcias entre personas de distintos estratos sociales, el concubinato romano o matrimonio *sine manu* del Principado llegó a aproximarse mucho más a las uniones de hecho sancionadas legalmente en la actualidad que al propio matrimonio institucional posterior.

Respecto a la evolución en el Derecho Canónico, García (2021), sostiene que la Iglesia, aprovechando la técnica jurídica romana, transformó esta concepción mediante un largo proceso histórico que culminó en el Concilio de Trento; el autor detalla que, si bien durante la Edad Media pervivió la barraganía, tolerada por la Iglesia como un mal menor para evitar pecados mayores y otorgar certeza a la prole, la promulgación del Decreto *Tametsi* en 1563 impuso la forma solemne como requisito indispensable *ad validitatem*; finalmente, el autor concluye que, tras la incorporación de este decreto al ordenamiento español por Felipe II en 1564, el concubinato pasó a ser perseguido no solo moral sino legalmente, desapareciendo de la legislación cualquier tipo de reconocimiento para las uniones al margen del matrimonio religioso.

Díaz (2021), menciona que el término concubinato tiene su origen en la voz latina *cum cubare* que se traduce como acostarse con o mantener comunidad de lecho, describiendo así una situación fáctica donde un varón y una mujer cohabitan para mantener relaciones sexuales estables y vivir juntos sin que medie el vínculo matrimonial situación que se diferencia de las

relaciones pasajeras por la estabilidad; el autor precisa apoyándose en la doctrina que esta figura histórica refleja una realidad social que existía al margen de la formalidad legal, donde la intención de permanencia era el elemento distintivo frente a las uniones esporádicas, marcando así el antecedente directo de lo que hoy conocemos como unión de hecho en los ordenamientos modernos y estableciendo la base etimológica que define la cohabitación fuera del matrimonio como un fenómeno fáctico persistente.

Asimismo Díaz (2021), refiere citando a Peralta Andía que la evolución histórica sufrió un cambio drástico bajo la influencia del derecho canónico particularmente desde el Concilio de Trento el cual impuso una visión sancionadora que autorizaba la separación de los concubinos por la fuerza, al considerar que su libertad constituía un peligro moral y social para la familia y la mujer; el investigador destaca que esta postura eclesiástica fundamentó la teoría de prohibir y castigar las uniones de hecho en las legislaciones antiguas pues se consideraba que contravenían los preceptos religiosos y las buenas costumbres generando así una larga tradición de rechazo jurídico hacia la convivencia no matrimonial que buscaba proteger a la mujer y a los hijos de la inestabilidad propia de estas relaciones informales y desprovistas de la bendición sacramental.

Guridi (2024), plantea que en el Derecho Romano existían hechos generadores de obligaciones que no clasificaban como contratos ni delitos y se denominaban *ex variis causarum figuris*, categoría bajo la cual pueden examinarse las uniones de hecho; la autora sostiene que en aquella época el matrimonio no se concebía como un negocio jurídico, sino como un hecho social basado en la *affectio maritalis* y el *conubium*, mientras que el concubinato era entendido como una comunidad de vida tolerada dentro de ciertos límites especialmente cuando las nupcias no eran legalmente posibles, lo que demuestra que la convivencia fáctica generaba efectos jurídicos sin necesidad de formalidades contractuales.

Guridi (2024), precisa apoyándose en fuentes históricas, que la influencia posterior del

cristianismo y la concreción del Derecho Canónico alteraron esta naturaleza fáctica al dar preponderancia al consenso inicial y al carácter sacramental para asegurar la indisolubilidad, transformando el matrimonio en una institución jurídica rígida y alejándolo de su origen como hecho social; la investigadora argumenta que este cambio de paradigma provocó que las uniones de hecho y la simple voluntad de convivencia quedaran excluidas del catálogo tradicional de fuentes de las obligaciones, generando una tensión histórica entre la formalidad nupcial y la realidad de las parejas que cohabitan sin contrato la cual persiste hasta los ordenamientos actuales.

1.1.2. El concubinato en la historia republicana del Perú (Código de 1852 y 1936)

Varsi (2022), sostiene que el Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos, tuvo una marcada influencia del Derecho Canónico, estableciendo que el matrimonio era exclusivamente el religioso regido por disposiciones canónicas lo que generaba una distinción de los hijos en base a su legitimidad matrimonial; el autor precisa, que este cuerpo normativo si bien protegió al hijo natural y a la mujer su enfoque conservador y tradicional centrado en la familia formal impidió una regulación de las uniones de hecho, las cuales no son mencionadas como institución protegida en este texto que priorizaba la legitimidad basada en el vínculo sacro y las normas de la iglesia.

Varsi (2022), refiere que el Código Civil de mil novecientos treinta y seis fue un cuerpo legal más técnico y patrimonialista que aunque mejoró el estatus de la mujer casada y permitió la investigación de la paternidad reduciendo la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos no llegó a regular la unión estable; el jurista destaca que fue recién el Código de mil novecientos ochenta y cuatro el que bajo una perspectiva humanista eliminó la diferencia entre los hijos y reguló la unión estable lo que implica que el código anterior mantuvo un silencio normativo respecto al reconocimiento pleno del concubinato enfocándose más en derechos reales y obligaciones con una clara tendencia liberal.

Cadillo et al. (2023), señalan que desde tiempos atrás ha sido difícil otorgar un tratamiento jurídico adecuado a las uniones de hecho debido a que la legislación civil peruana mantuvo una estructura heredada del código civil francés la cual no se adaptaba a la realidad social, generando que durante la vigencia de los códigos antiguos existiera una falta de regulación efectiva que impedía proteger a las familias formadas fuera del matrimonio, las cuales eran vistas con prejuicio por los sectores conservadores que priorizaban la institución matrimonial como única fuente de derechos, dejando en desamparo a quienes optaban por la convivencia. Cadillo et al. (2023), sostienen que esta tradición jurídica restrictiva propia de la historia republicana consolidó una situación de desventaja para los convivientes, quienes al no contar con un reconocimiento automático se veían obligados a enfrentar procesos complejos y barreras legales que impedían el goce de derechos fundamentales como la sucesión hereditaria pues la normativa pasada dejaba un vacío legal hacia la unión de hecho al no amparar a los convivientes en caso de fallecimiento, lo que obligaba al superviviente a quedar en una posición de vulnerabilidad patrimonial y social evidenciando la incapacidad de la ley antigua para responder a las diversas tipologías de familia.

Baldeón (2024), señala que las uniones de hecho recién fueron reconocidas constitucionalmente en mil novecientos setenta y nueve pues históricamente durante la vigencia del Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos, los matrimonios canónicos eran los únicos que tenían fuerza civil plena lo cual generaba una exclusión legal para aquellas parejas que convivían sin la bendición religiosa; asimismo el autor precisa que bajo este cuerpo normativo la administración de la sociedad conyugal recaía exclusivamente en el marido quien podía disponer de los bienes sin injerencia de la mujer lo que evidenciaba un sistema que no contemplaba la protección patrimonial de las uniones libres las cuales carecían de regulación. Baldeón (2024), explica que esta situación legal cambió con la promulgación del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, el cual estableció que las parejas que profesaban la fe católica

debían casarse civilmente para que su unión tuviera fines legales relegando al matrimonio canónico a la calidad de un simple sacramento sin efectos civiles directos; el investigador destaca que a pesar de este cambio hacia la secularización el código de 1936 aún no reconocía las uniones de hecho ni las facultaba legalmente, manteniendo una estructura donde la administración de los bienes podía ser ejercida sin la intervención de la pareja lo que obligó a los tribunales posteriores a interpretar la fuerza legal de las uniones fácticas para proteger derechos.

1.1.3. La unión de hecho y el concubinato: Diferenciación histórica y terminológica

Anaya (2023), explica que históricamente en el Perú la figura del matrimonio tenía una connotación exclusiva bajo el amparo de las buenas costumbres y textos antiguos como la Constitución de mil novecientos treinta y tres donde las uniones de hecho eran rechazadas socialmente y consideradas generadoras de hijos bastardos; el autor precisa que esta visión cambió con la Constitución de mil novecientos setenta y nueve la cual introdujo la unión de hecho otorgándole rango constitucional y diferenciándola del matrimonio al exigir solo la convivencia continua por dos años, naciendo así los términos legales de concubinos para quienes decidían formar familia sin casarse rompiendo el esquema tradicional.

Asimismo Anaya (2023), sostiene que tras la regulación normativa en el Código Civil de 1984 surgió la necesidad de diferenciarla de la unión de hecho impropia, la cual se define como una unión extramatrimonial ilegítima donde existe un impedimento legal como un vínculo matrimonial vigente; el investigador argumenta que esta distinción es crucial pues mientras la unión propia genera una sociedad de gananciales, la impropia no surte efectos jurídicos plenos quedando limitada a reclamar enriquecimiento indebido lo que evidencia que el término unión de hecho en la legislación actual conlleva requisitos estrictos de estabilidad y singularidad para su protección patrimonial.

Saldaña (2022), señala que en el territorio nacional peruano la unión de hecho tiene un

antecedente histórico remoto que data desde la época incaica conocido bajo la terminología de servinacuy, el cual consistía en la acción de convivir previamente al matrimonio para verificar el entendimiento de la pareja antes de formalizar el vínculo; el autor precisa que esta figura histórica no era aceptada por la iglesia católica lo que generaba un cuestionamiento social y que posteriormente evolucionó conceptualmente hacia el concubinato entendido como una unión voluntaria y heterosexual con libertad de contraer matrimonio, que busca cumplir deberes semejantes a los conyugales, pero que requiere la demostración de una convivencia continua de dos años para surtir efectos legales similares.

Saldaña (2022), refiere que la unión de hecho posee como antecedente directo al concubinato diferenciándose en la actualidad por la exigencia de requisitos estrictos como la estabilidad y la permanencia temporal mínima para generar una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable; el investigador destaca que a diferencia de la institución matrimonial donde los derechos son inmediatos, la unión de hecho requiere de un reconocimiento notarial o judicial para que el conviviente sobreviviente pueda acceder a derechos como la sucesión hereditaria lo cual evidencia una distinción jurídica relevante entre ambas figuras en cuanto a la formalidad necesaria para la protección patrimonial y familiar en el ordenamiento peruano.

Huamán (2022), señala que la unión de hecho es conceptualizada doctrinariamente como aquella convivencia libre y voluntaria entre un hombre y una mujer quienes hacen vida en común sin haber contraído vínculo matrimonial, lo que implica una situación fáctica que también es denominada bajo el término de concubinato en el ordenamiento jurídico; el autor precisa apoyándose en fuentes nacionales que esta figura se entiende como una situación precaria circunstancial y extralegal la cual para ser amparada requiere cumplir con los presupuestos constitucionales de estabilidad y singularidad permitiendo diferenciarla terminológicamente de otras relaciones que no constituyen una fuente de familia ni generan

efectos legales inmediatos como la sociedad de gananciales.

Huamán (2022), refiere que en el análisis de esta institución se distingue una clasificación doctrinal que diferencia la unión de hecho propia conocida también como concubinato estricto o puro de la unión de hecho impropia o irregular la cual no cumple con todos los requisitos legales exigidos como la ausencia de impedimento matrimonial para su reconocimiento formal; el investigador destaca que históricamente a partir de la Constitución de 1979 se viene reconociendo a las uniones concubinarias como una institución generadora de familia tal como sucede con el matrimonio aunque recién con la evolución legislativa posterior se ha logrado equiparar ciertos derechos que antes eran inexistentes para los concubinos por la falta de regulación expresa.

1.2. Evolución histórica del matrimonio civil

Lescano (2024), explica que la evolución histórica del matrimonio ha transitado por diversas etapas desde las sociedades antiguas donde tenía un carácter más contractual y económico arreglado por las familias para asegurar alianzas políticas y la transmisión de la propiedad. hasta la era moderna donde con la llegada de la Ilustración y la Revolución Industrial las prácticas matrimoniales comenzaron a cambiar volviéndose menos centradas en consideraciones económicas y más en la elección personal y el amor romántico reconociendo progresivamente los derechos de las mujeres, aunque todavía prevalecían normas de género tradicionales.

Lescano (2024), refiere que en la era contemporánea el matrimonio ha seguido evolucionando bajo la influencia de movimientos sociales y cambios legales como la legalización del divorcio y la aceptación de formas no tradicionales de unión lo cual distingue al matrimonio civil como una institución legalmente reconocida que confiere una serie de derechos y responsabilidades como la herencia y la seguridad social regulados por las leyes del país a diferencia de los esponsales que pueden no tener el mismo nivel de reconocimiento legal ni conferir los mismos beneficios legales que la unión matrimonial formalizada ante el Estado.

Ruiz (2025), explica que la evolución legislativa en el Perú respecto al marco jurídico familiar y sucesorio refleja un proceso de modernización orientado a eliminar las discriminaciones basadas en la naturaleza del vínculo matrimonial donde uno de los hitos más significativos fue la reforma de mil novecientos noventa y tres, la cual introdujo cambios sustanciales garantizando la igualdad de derechos entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales pues el autor sostiene que la antigua normativa establecía distinciones marcadas que limitaban los derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio relegándolos a un plano secundario frente a los hijos nacidos dentro del vínculo conyugal, lo cual reflejaba un enfoque jurídico tradicional que con el tiempo fue considerado incompatible con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Ruiz (2025), refiere que la reforma incorporó el principio de igualdad entre los hijos en el Código Civil, estableciendo que todos tienen los mismos derechos sin importar su origen matrimonial o extramatrimonial cambio que respondió a las demandas sociales por un sistema más justo y alineado con los estándares internacionales de derechos humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño, asimismo el investigador destaca que esta evolución legislativa reafirma que el vínculo biológico y la filiación reconocida son los criterios esenciales para determinar los derechos dejando de lado las circunstancias del nacimiento como el matrimonio de los padres como factor de diferenciación lo cual ha sido fundamental para consolidar un modelo de sucesión equitativo y respetuoso de los derechos individuales dentro de la estructura familiar peruana contemporánea.

Riofrío et al. (2021), explican que la institución matrimonial ha evolucionado desde las prácticas de sociedades anteriores donde imperaba la subordinación de la mujer hacia una regulación moderna que define al matrimonio como un contrato solemne basado en el libre consentimiento y la igualdad de derechos destacando hitos históricos como la primera ley de matrimonio civil de mil ochocientos sesenta y nueve conocida como ley de Mambisa la cual

estableció impedimentos por parentesco y sentó las bases para la secularización del vínculo permitiendo comprender el tránsito de una figura regida por normas tradicionales a una institución de derecho civil que busca proteger la unidad familiar y garantizar obligaciones recíprocas entre los contrayentes bajo la tutela del Estado.

Asimismo Riofrío, Calva y Prado (2021), señala que el matrimonio civil actual se configura como un contrato solemne que genera la sociedad conyugal de manera automática diferenciándose de otras uniones por la inmediatez de sus efectos patrimoniales y la certeza jurídica que otorga a los cónyuges, quienes adquieren un nuevo estado civil y acceden a derechos de seguridad social y sucesión sin necesidad de pruebas adicionales de convivencia lo que evidencia la naturaleza institucional y contractual del vínculo matrimonial en el ordenamiento jurídico el cual regula taxativamente su celebración y disolución para resguardar el interés superior de la familia y asegurar el cumplimiento de los deberes de asistencia y auxilio mutuo que nacen de la voluntad de las partes .

1.2.1. El matrimonio como institución: Del sacramento al contrato civil

Chinchay (2023), explica apoyándose en la postura de Aucahuaqui que la familia y el matrimonio han evolucionado históricamente transformando su constitución y percepción social pasando de formas primitivas hasta consolidarse como un contrato mediante la monogamia en la civilización donde el rol de la mujer y la estructura familiar cambiaron radicalmente; la autora precisa citando a Plácido que el modelo de familia respaldado constitucionalmente en sus inicios se concebía basado exclusivamente en el matrimonio, el cual era considerado indisoluble y limitado por la finalidad reproductora lo que excluía legalmente a otras formas de constitución familiar, relegándolas a la marginalidad y evidenciando un tránsito desde concepciones dogmáticas hacia una regulación más social

Chinchay (2023), sostiene mediante el análisis comparativo de la normativa que el matrimonio se ha consolidado en el ordenamiento jurídico como una institución formal que requiere una

ceremonia ante la autoridad competente otorgando derechos y obligaciones completos de manera automática a diferencia de las uniones de hecho que poseen una protección limitada y condicionada; la investigadora argumenta que el sistema legal peruano mantiene una preferencia por la figura matrimonial al dotarla de un marco regulatorio detallado y beneficios específicos como la presunción de paternidad y la sociedad de gananciales inmediata, lo que refuerza su carácter de contrato solemne y base fundamental de la sociedad frente a otras formas de convivencia que aún luchan por una equiparación plena en términos de derechos y seguridad jurídica.

Según Zapata (2024), la sociedad conservadora mantenía prejuicios vinculados a una concepción meramente tradicional de familia donde solo era aceptada la forma que refería únicamente a la institución del matrimonio, el cual estaba estrechamente relacionado a la religión y sus mandatos divinos por lo que fue tratado con exclusividad; esta visión histórica limitaba el reconocimiento de otras uniones provocando que con el paso del tiempo el derecho tuviera que adaptarse a los cambios sociales para desvincularse de lo que tradicionalmente se tenía como concepto de familia ligado al rito matrimonial permitiendo así que la legislación actual reconozca la realidad social y proteja los vínculos basados en la voluntad más allá de la imposición sacramental antigua para gozar de prerrogativas y obligaciones similares a dicha institución.

Asimismo Zapata (2024), menciona que el matrimonio en la legislación peruana se considera una institución y un pacto de voluntades donde se cumplen componentes de alianza como los deberes de convivir y fidelidad con un resultado legal tangible, bajo la teoría institucionalista y contractualista; esta perspectiva resalta que el vínculo se sustenta en la autonomía de la voluntad y en causas económicas para sustentar la relación lo cual permite establecer paralelos con la unión de hecho pues ambas figuras comparten la finalidad de hacer vida en común y constituir un hogar demostrando que la naturaleza jurídica actual prioriza el acuerdo de

voluntades y la función social sobre el carácter sacro del pasado generando una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales independientemente del dogma.

Gómez (2021), explica que el origen de la teoría de los impedimentos matrimoniales y del matrimonio mismo se remonta a los pueblos más antiguos de la humanidad donde los romanos sistematizaron la institución imprimiéndole caracteres que aún se observan en legislaciones modernas como la prohibición de casarse con personas de distinta clase social; la autora sostiene que el Derecho Canónico tomó estas disposiciones del Corpus Iuris Romano y amplió el número de impedimentos con la idea de salvar la cantidad de matrimonios afectados, lo cual demuestra una evolución histórica donde la regulación del vínculo conyugal estuvo fuertemente influenciada por normas religiosas que buscaban proteger la sacralidad de la unión antes de su secularización en el derecho moderno.

Gómez (2021), refiere que el Derecho Moderno reconoció en el tema analizado una doble fuente proveniente del Derecho Romano y el Derecho Canónico aceptando el principio según el cual toda persona está facultada para contraer matrimonio salvo que quede comprendida en una prohibición expresa; la investigadora destaca que la ley civil ha quitado a los impedimentos el cariz religioso manteniendo solo aquellos que son de interés para la esencia del instituto en pro de la familia y la estabilidad social lo que evidencia el tránsito del matrimonio de ser un sacramento regulado por la iglesia a un contrato civil donde el Estado asume la tutela de los requisitos y prohibiciones para garantizar el orden público y la protección de los contrayentes.

1.2.2. Historia de los impedimentos matrimoniales en la legislación peruana

Según Junchaya et al. (2024), la historia legislativa peruana marca un cambio crucial con la Ley 31945 que modifica el artículo 46 del Código Civil, eliminando las excepciones que permitían el matrimonio de menores pues antes se admitía con asentimiento de padres o dispensa judicial lo cual generaba riesgos de vulnerabilidad en adolescentes ante embarazos no deseados o prácticas culturales arraigadas ; esta reforma busca proteger el interés superior del

niño estableciendo una prohibición absoluta que rompe con la tradición de permitir uniones tempranas bajo condiciones de capacidad relativa, las cuales resultaban insuficientes para garantizar el desarrollo integral y la madurez psicológica necesaria para asumir responsabilidades conyugales en una sociedad con desafíos educativos y de protección.

Para Junchaya et al. (2024), el análisis histórico revela contradicciones previas entre la capacidad jurídica y la madurez real de los adolescentes dado que los artículos 42 y 46 del Código Civil presentaban discrepancias sobre la edad mínima y la capacidad procesal adquirida permitiendo vacíos legales donde la falta de madurez física no impedía formalizar uniones que encubrían desigualdad; bajo este enfoque los impedimentos matrimoniales por edad se han endurecido para alinearse con estándares de protección a la indemnidad sexual evitando que la emancipación o el consentimiento parental validen matrimonios forzados, priorizando así la protección estatal sobre una autonomía familiar que históricamente decidía el destino conyugal de los menores sin considerar su preparación para la vida adulta.

Alvarado (2025), explica que la historia reciente de los impedimentos matrimoniales en la legislación peruana estuvo marcada por una controversia normativa respecto a la capacidad de los menores para contraer nupcias pues antes de la Ley 31945 existía una problemática derivada del Decreto Legislativo mil trescientos ochenta y cuatro que modificó la capacidad de ejercicio generando confusión frente a la prohibición del artículo doscientos cuarenta y uno; esta situación permitió interpretar una derogación tácita que validaba uniones a edades tempranas lo que implicaba un retroceso en la regulación de los impedimentos y dejaba abierta la posibilidad de legalizar matrimonios desde los catorce años afectando la protección integral de los adolescentes.

Alvarado (2025), refiere que ante esta disyuntiva el legislador reformó el sistema de impedimentos alineándolo con los estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño que consideran al matrimonio infantil una práctica nociva, la autora destaca

que este cambio histórico eliminó las dispensas judiciales y parentales que permitían salvar el impedimento de edad consolidando la prohibición absoluta para contraer matrimonio antes de los dieciocho años y derogando los artículos que facultaban dichas excepciones con el fin de garantizar el pleno desarrollo de los menores y erradicar las uniones forzadas amparadas en la legislación civil previa.

Labán et al. (2025), explican que la historia reciente de los impedimentos matrimoniales en el Perú estuvo marcada por una normativa que permitía excepciones a la capacidad de ejercicio plena facultando el matrimonio de adolescentes a partir de los catorce años, lo cual generó una situación de vulnerabilidad al truncar sus proyectos de vida y limitar su desarrollo; las autoras sostienen que este marco legal anterior constituía una clara transgresión a los derechos humanos y a los estándares internacionales, pues el Estado validaba uniones tempranas que en la práctica desprotegían a la niñez y adolescencia perpetuando ciclos de pobreza y violencia bajo una regulación que no garantizaba la integridad de los menores.

Labán et al. (2025), refieren que la evolución legislativa dio un giro fundamental con la promulgación de la Ley número 31945 la cual modificó el Código Civil para establecer como impedimento absoluto la edad menor a dieciocho años, eliminando cualquier dispensa o excepción que históricamente permitía estas uniones; las investigadoras destacan que esta reforma busca erradicar definitivamente el matrimonio infantil y forzado alineando la legislación nacional con la Convención sobre los Derechos del Niño para asegurar que la capacidad de ejercicio plena sea el único estándar válido para contraer nupcias protegiendo así el interés superior del adolescente frente a costumbres arraigadas que vulneraban su dignidad.

1.2.3. Evolución de la familia: De la familia matrimonial a la familia constitucional

Alarcón (2025), explica que la evolución de la familia ha transitado desde una concepción tradicional sustentada exclusivamente en el matrimonio hacia una visión constitucional que la

reconoce como el elemento natural y fundamental de la sociedad sujeta a la protección del Estado y la comunidad; el autor sostiene que este cambio de paradigma responde a la influencia de los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a no restringir la tutela jurídica únicamente a las uniones conyugales sino a extenderla a todas las formas de organización familiar que surgen de la realidad social permitiendo así que la familia constitucional abarque tanto a las estructuras matrimoniales como a las extramatrimoniales garantizando la igualdad de derechos y deberes entre sus miembros sin discriminación por el origen del vínculo.

Alarcón (2025), refiere que la familia constitucional se fundamenta en principios rectores que priorizan la dignidad humana y el interés social por encima de las formalidades legales lo que ha obligado al ordenamiento jurídico a reconocer efectos a las uniones de hecho y a proteger la estabilidad de los hogares conformados al margen del matrimonio civil; el investigador destaca que esta nueva perspectiva exige que las políticas públicas y la legislación se adapten para asegurar el bienestar de todos los integrantes del grupo familiar promoviendo la unidad y el desarrollo integral de la familia como institución básica donde se transmiten valores y se forma la identidad de las personas superando así la antigua visión que limitaba la protección estatal a la familia legítima basada en el contrato nupcial.

Iriarte (2025), en su análisis jurídico sostiene que el derecho a la protección de la familia reconocido en la Constitución no se circunscribe únicamente al modelo tradicional basado en el matrimonio sino que abarca una visión amplia que incluye diversas formas de organización familiar surgidas de la dinámica social y afectiva pues el texto constitucional reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegido por el Estado y la comunidad sin establecer jerarquías entre las familias matrimoniales y las extramatrimoniales; la autora destaca que esta evolución responde a una interpretación dinámica de la norma fundamental, la cual busca garantizar el bienestar de todos los miembros

del grupo familiar y el respeto a su dignidad permitiendo así que las nuevas configuraciones familiares gocen de la misma tutela y reconocimiento que históricamente se reservaba solo a la familia conyugal

Asimismo, Iriarte (2025), refiere que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido determinante para consolidar el paso hacia la familia constitucional al establecer que la protección estatal se extiende a las uniones de hecho y a las familias ensambladas, reconociendo que el afecto y la convivencia estable son elementos legitimadores de la institución familiar los cuales prevalecen sobre las formalidades registrales; esta perspectiva garantiza que los derechos fundamentales como la identidad y el libre desarrollo de la personalidad se ejerzan plenamente dentro de cualquier estructura familiar lo que obliga a los operadores jurídicos a aplicar el principio de no discriminación y a priorizar la realidad socioafectiva en la resolución de conflictos, asegurando que la familia constitucional cumpla su función de ser el espacio primordial para el crecimiento y la protección de sus integrantes frente a interpretaciones restrictivas del pasado

Casazola (2024), explica que la concepción tradicional de la familia ha estado históricamente vinculada al matrimonio sin embargo la realidad social actual demuestra la existencia de diversas formas de convivencia que trascienden esta estructura evidenciando un dinamismo que genera nuevas necesidades; el autor sostiene que este cambio ha impulsado la constitucionalización del derecho de familia lo cual implica que el ordenamiento jurídico debe ser transformado por las normas constitucionales para proteger a la familia en su acepción más amplia tal como lo reconocen los artículos cuatro y cinco de la Constitución y los estándares internacionales que la valoran como elemento natural y fundamental sin restringirla a un modelo específico.

Casazola (2024), refiere que la evolución hacia una familia constitucional exige superar la subordinación del Derecho de Familia al Derecho Civil para reconocer su autonomía

fundamentada en principios propios como la igualdad y la protección del cónyuge más débil o del interés superior del niño que permiten una tutela jurisdiccional efectiva; el investigador destaca que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha reforzado esta visión al establecer que el Estado debe favorecer el desarrollo del núcleo familiar protegiendo a las personas contra injerencias arbitrarias independientemente de si su estructura responde al modelo matrimonial tradicional o a otras formas de convivencia surgidas de la libertad para fundar una familia según sus propias convicciones.

1.3. Definición doctrinaria y naturaleza jurídica de la unión de hecho

Según Alejo (2025), la definición doctrinaria de la unión de hecho se centra en la situación fáctica donde un varón y una mujer deciden hacer vida en común de manera voluntaria y consensuada quienes se encuentran libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los de la institución del matrimonio; esta figura jurídica se caracteriza por desarrollar una comunidad de vida permanente y estable que debe ser notoria y pública ante la sociedad además de singularizada donde se busca formar un hogar de hecho que da lugar al nacimiento de una familia bajo el amparo constitucional y el código civil, el cual exige una duración mínima de dos años continuos para generar efectos legales plenos diferenciándose así del concubinato impropio donde existe algún impedimento legal que obstaculiza la declaración formal de la convivencia.

Asimismo Alejo (2025), establece que la naturaleza jurídica de la unión de hecho en la legislación peruana se concibe como una institución autónoma que si bien comparte situaciones jurídicas con el matrimonio no adopta la teoría de la equiparación total por lo que no todas las normas conyugales le son aplicables salvo autorización expresa de la ley; esta figura genera una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales de carácter forzoso y único en cuanto le sea aplicable sin opción a separación de patrimonios lo que evidencia una posición abstencionista del código civil aunque se le reconoce una naturaleza retroactiva en su

reconocimiento judicial o notarial a diferencia del matrimonio que opera a futuro, destacando también su fragilidad pues puede disolverse por decisión unilateral dejando en evidencia la necesidad de una regulación integral que proteja eficazmente los derechos personales y patrimoniales de los convivientes.

Según Bendezú (2024), la definición doctrinaria de la unión de hecho se conceptualiza como la convivencia libre y voluntaria entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, con la finalidad de establecer un vínculo estable y monógamo similar al matrimonio para alcanzar objetivos comunes y formar un hogar de hecho, esta figura jurídica requiere para su configuración legal elementos objetivos esenciales como la cohabitación pública y notoria ante la sociedad además de una duración mínima de dos años continuos lo cual la diferencia de relaciones esporádicas, pues se sustenta en la afectividad y la comunidad de vida generando consecuencias jurídicas patrimoniales sujetas a un régimen de sociedad de gananciales único y forzoso que busca proteger a los integrantes de la familia extramatrimonial frente a posibles desequilibrios económicos o enriquecimientos indebidos al término de la relación.

Asimismo Bendezú (2024), sostiene respecto a la naturaleza jurídica que la doctrina se inclina mayoritariamente por la teoría institucionalista concibiéndola como una institución familiar paralela al matrimonio que debe ser protegida por el Estado dado que cumple funciones sociales y económicas similares como la asistencia mutua, la fidelidad y la procreación; esta naturaleza implica que si bien nace de la autonomía de la voluntad para hacer vida en común sin las formalidades del casamiento sus efectos no se limitan a un simple contrato privado sino que trascienden al orden público, generando un estado civil aparente que requiere reconocimiento legal vía notarial o judicial para garantizar la seguridad jurídica de los bienes adquiridos y los derechos sucesorios de los convivientes evitando así la desprotección del miembro más débil ante la ruptura o el fallecimiento de uno de sus integrantes.

Según Cadillo et al. (2023), la unión de hecho se define doctrinariamente como aquella decisión

voluntaria de unirse entre una mujer y un varón quienes se encuentran libres de restricciones legales para contraer matrimonio con el propósito de desempeñar derechos y deberes parecidos a los de la institución matrimonial; esta figura jurídica da lugar a la constitución de un hogar dentro de los parámetros de la ley adquiriendo obligaciones que generan una sociedad de bienes regida por la figura de las sociedades de gananciales la cual se caracteriza por ser una institución social pública y exclusiva donde la pareja actúa ante la sociedad como si fueran esposos a pesar de no estar formalmente casados requiriendo estabilidad para generar efectos legales plenos. Asimismo Cadillo et al. (2023), explican que la naturaleza jurídica de esta figura se sustenta en diversas teorías como la contractualista que la entiende como un acuerdo implícito de responsabilidades mutuas y la institucionalista que la equipara al matrimonio por compartir elementos fundamentales como la fidelidad y el apoyo mutuo; dentro de esta naturaleza se distingue la unión propia realizada por personas sin impedimento matrimonial de la unión impropia considerada impura por presentar obstáculos legales para el casamiento lo cual determina el alcance de la protección estatal y el reconocimiento de derechos sucesorios o patrimoniales dependiendo del cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para su validez.

1.4. Elementos constitutivos: Estabilidad, exclusividad y notoriedad

Villanueva et al. (2024), Villanueva y Espinoza en su investigación del año dos mil veinticuatro sostienen que la estabilidad es un elemento constitutivo primordial de la unión de hecho, el cual requiere una permanencia temporal ininterrumpida de al menos dos años para que el ordenamiento jurídico reconozca la existencia de una sociedad de gananciales entre los convivientes; las autoras precisan que este requisito de continuidad garantiza que la relación no sea esporádica ni circunstancial sino que responda a un proyecto de vida en común consolidado en el tiempo permitiendo así que se generen derechos patrimoniales y personales

que protejan a la familia frente a la desprotección legal que implica la falta de un vínculo matrimonial formalizado.

Villanueva et al. (2024), refieren que la exclusividad y la notoriedad actúan como condiciones indispensables para la validez de la unión pues la primera exige que la convivencia sea monogámica y libre de impedimento matrimonial evitando la coexistencia de múltiples compromisos afectivos que desnaturalicen la institución; las investigadoras destacan que la notoriedad implica que la vida en pareja debe ser pública y conocida por el entorno social exteriorizando el trato de marido y mujer, lo cual facilita la probanza de la posesión constante de estado y fundamenta la necesidad de la inscripción registral como mecanismo de seguridad jurídica para salvaguardar los bienes sociales adquiridos durante la vigencia de la relación.

López (2025), sostiene que la estabilidad es un elemento fundamental para la configuración de la unión de hecho el cual exige el transcurso de un periodo no menor a dos años continuos de convivencia libre y voluntaria para que el ordenamiento jurídico pueda reconocer efectos legales similares a los del matrimonio; el autor precisa que este requisito de temporalidad busca asegurar que la relación no sea pasajera sino que responda a un proyecto de vida consolidado, permitiendo así diferenciarla de encuentros ocasionales que carecen de la firmeza necesaria para generar derechos patrimoniales entre las partes, asimismo el tesista destaca que la exclusividad implica que la unión debe ser monogámica y estar exenta de cualquier impedimento matrimonial lo que garantiza que la comunidad de vida sea singular y no coexista con otros compromisos que desnaturalicen la institución familiar.

López (2025), refiere que la notoriedad constituye otro pilar esencial para la validez de la convivencia pues requiere que la relación sea de conocimiento público y no clandestina exteriorizando ante la sociedad el trato de marido y mujer a través de actos cotidianos y visibles que acrediten la posesión constante de estado; el investigador argumenta que la concurrencia de estos elementos junto con la ausencia de impedimentos es indispensable para que los

convivientes puedan acceder a la protección legal que otorga el Código Civil equiparando sus deberes y derechos a los de la sociedad conyugal en lo que fuera aplicable; de esta manera se busca evitar situaciones de injusticia o desamparo patrimonial asegurando que solo aquellas uniones que demuestren un compromiso serio público y estable sean merecedoras de la tutela jurídica que el Estado reconoce a la familia.

Sánchez (2024), sostiene que la estabilidad es un elemento constitutivo esencial que dota de permanencia a la unión de hecho exigiendo una convivencia continua de al menos dos años para que el ordenamiento jurídico reconozca efectos patrimoniales similares a la sociedad de gananciales lo que diferencia a esta figura de las relaciones esporádicas o pasajeras que carecen de la solidez necesaria para generar una comunidad de bienes; asimismo el autor precisa que la exclusividad actúa como un filtro legal indispensable que obliga a que la relación sea monogámica y libre de impedimento matrimonial garantizando que ninguno de los convivientes mantenga vínculos paralelos que desnaturalicen la institución familiar y asegurando así que la protección del Estado se dirija únicamente a las uniones singulares que cumplen con el deber de fidelidad propio de la vida en común.

Sánchez (2024), refiere que la notoriedad es el componente que permite exteriorizar la convivencia frente a terceros convirtiendo una relación privada en un estado aparente de matrimonio que es reconocido socialmente por la comunidad a través de actos visibles como la crianza de los hijos o la adquisición compartida de bienes, los cuales acreditan la posesión constante de estado y la voluntad de formar un hogar; el investigador destaca que la concurrencia simultánea de la estabilidad la exclusividad y la notoriedad es determinante para que la unión de hecho alcance la protección legal otorgada por el Código Civil, equiparando sus efectos a los de la sociedad conyugal y evitando situaciones de inseguridad jurídica que podrían perjudicar el patrimonio social construido con el esfuerzo conjunto de la pareja durante el tiempo de convivencia.

1.5. Formas de reconocimiento de la unión de hecho

Torres (2024) , señala que el reconocimiento de la unión de hecho en la vía notarial se inicia de manera voluntaria cuando los convivientes presentan su solicitud ante el notario, quien ordena la publicación de un extracto en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación para garantizar la publicidad del acto ante terceros, la autora detalla que transcurridos quince días hábiles sin que se presente oposición alguna el notario procede a extender la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho y remite los partes al Registro Personal del lugar donde domicilian los solicitantes logrando así la formalización legal de la convivencia de forma célere siempre que exista mutuo acuerdo y no se configure litigio alguno que obligue a remitir lo actuado al Poder Judicial.

Torres (2024), refiere que la vía judicial se activa cuando no existe acuerdo entre los convivientes o en casos donde uno de ellos ha fallecido lo que obliga a presentar una solicitud ante el juez para motivar el reconocimiento sustentada en pruebas que acrediten la convivencia conforme al artículo trescientos veintiséis del Código Civil, la investigadora explica que este proceso busca obtener una sentencia del magistrado, la cual una vez firme permite remitir los partes judiciales al registro de personas naturales para su inscripción otorgando así efectos jurídicos a la unión que no pudo ser formalizada voluntariamente y garantizando el derecho de las partes a impugnar la decisión en caso de sentirse agraviadas por el resultado de primera instancia lo que demuestra la naturaleza declarativa de este reconocimiento.

Jaño (2025), señala que el reconocimiento judicial se configura como la vía procesal donde los interesados recurren al poder judicial para que a través de un trámite no contencioso el magistrado logre determinar y reconocer legalmente la unión de hecho, esta situación jurídica es accionada mayoritariamente por aquellos cuyo conviviente ha fallecido y requieren tramitar la sucesión intestada con el fin de disponer de los bienes que lograron adquirir en común durante la vigencia de la relación fáctica demostrando así que esta vía suple la falta de

formalidad previa permitiendo acreditar la convivencia para efectos patrimoniales y sucesorios cuando ya no es posible el mutuo acuerdo por el deceso de una de las partes.

Jaño (2025), refiere en su investigación que existe el reconocimiento bajo el contexto notarial, el cual se efectúa directamente ante un notario público siendo condición necesaria que ambos convivientes se encuentren con vida y libres de todo impedimento matrimonial para promover dicho reconocimiento, esta formalidad permite que proceda el nacimiento de la sociedad de gananciales de manera análoga a lo que sucede en el matrimonio otorgando efectos jurídicos inmediatos a la comunidad de bienes formada por la pareja lo que evidencia que la legislación busca facilitar la regularización de estas uniones mediante mecanismos céleres siempre que exista la voluntad conjunta de los integrantes para dotar de legalidad a su estado de convivencia. Toribio (2024), señala que el reconocimiento de las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano se materializa a través de dos vías claramente diferenciadas siendo la primera el reconocimiento notarial el cual se tramita ante un notario público y requiere el acuerdo voluntario de ambos convivientes quienes deben estar libres de impedimento matrimonial y acreditar una convivencia continua de al menos dos años, este procedimiento permite inscribir la unión en el Registro Personal de la Sunarp otorgando publicidad y seguridad jurídica a la relación especialmente en el aspecto patrimonial facilitando la identificación de los bienes sociales y evitando conflictos futuros sobre la titularidad de los mismos.

Toribio (2024), refiere que la segunda forma de reconocimiento es la vía judicial la cual se activa cuando no existe acuerdo entre las partes o cuando uno de los convivientes ha fallecido siendo necesario iniciar un proceso de conocimiento ante el órgano jurisdiccional para que un juez declare la existencia de la unión de hecho, esta vía resulta fundamental para aquellos casos donde se requiere proteger los derechos hereditarios del conviviente supérstite o reclamar beneficios pensionarios ya que la sentencia judicial tiene efectos retroactivos y constituye el título necesario para acreditar la calidad de heredero forzoso en igualdad de condiciones que el

cónyuge.

1.5.1. El reconocimiento en sede notarial (Ley N° 29560)

Según Montilla (2025), la Ley 29560 facultó a los notarios para tramitar el reconocimiento de la unión de hecho como asunto no contencioso permitiendo que las parejas formalicen su convivencia voluntaria si cumplen con la continuidad de dos años y libertad de impedimento matrimonial; esta norma autoriza extender una escritura pública inscribible en el Registro de Personas Naturales de la Sunarp para otorgar publicidad y seguridad jurídica frente a terceros, garantizando los derechos patrimoniales de los convivientes de forma más ágil que la vía judicial al eliminar la carga procesal y facilitar la prueba de la sociedad de gananciales mediante un trámite administrativo célere que exige el acuerdo mutuo de las partes y la ausencia total de oposición.

Para Montilla (2025), la efectividad de este reconocimiento se ve limitada por factores económicos y el desconocimiento ciudadano sobre el procedimiento pues los costos notariales suelen ser elevados y variables actuando como una barrera de acceso para parejas de bajos recursos quienes desisten de la formalización; la investigación advierte que la falta de difusión sobre la importancia registral genera que gran parte de la población permanezca en la informalidad y vulnerabilidad legal al no poder acreditar su estado para efectos sucesorios o de disposición de bienes evidenciando que la burocracia en la recolección de documentos probatorios también desincentiva el uso de este mecanismo diseñado para blindar a la familia extramatrimonial.

Según Torres (2024), la Ley 29560 amplió la competencia notarial para incluir el reconocimiento de la unión de hecho como asunto no contencioso el cual procede únicamente cuando existe voluntad común de ambos convivientes para solicitar la inscripción ante oficio notarial cumpliendo con la publicación de avisos en el diario oficial y otro de mayor circulación para garantizar publicidad; este mecanismo permite que tras quince días hábiles desde la última

publicación sin oposición el notario extienda la escritura pública declarando el reconocimiento y envíe los partes al Registro Personal de la Sunarp buscando otorgar seguridad jurídica a las familias de hecho facilitando la formalización patrimonial y personal de forma mucho más ágil y menos costosa que la vía judicial tradicional la cual se reserva para casos de conflicto o fallecimiento.

Asimismo Torres (2024), destaca que para acceder a este reconocimiento en sede notarial es indispensable acreditar una convivencia libre y voluntaria por un periodo mínimo de dos años continuos entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial tal como exige la normativa civil para generar efectos legales plenos y constituir la sociedad de bienes; este procedimiento no solo valida la existencia de la unión ante la sociedad sino que genera consecuencias jurídicas inmediatas como la posibilidad de inscribir derechos sucesorios y patrimoniales; sin embargo la autora advierte que la competencia del notario tiene un límite claro pues si se presenta alguna oposición durante el trámite el notario debe suspender su actuación y remitir lo actuado al Poder Judicial para resolver la controversia bajo garantías del proceso contencioso lo que demuestra la naturaleza pacífica y consensual de la vía notarial.

Según Guerrero y Rivero (2023), el reconocimiento notarial de la unión de hecho se configura como un procedimiento no contencioso regulado por la Ley 29560, la cual faculta a los notarios para declarar la existencia de esta unión siempre que los solicitantes cumplan con una convivencia continua no menor a dos años y carezcan de impedimento matrimonial; este trámite requiere la presentación de una solicitud conjunta ante el oficio notarial donde tras la publicación de avisos en el diario oficial y otro de mayor circulación y transcurridos quince días útiles sin oposición se procede a extender la escritura pública la cual debe ser inscrita en el Registro Personal de la Sunarp para generar publicidad y oponibilidad frente a terceros protegiendo así los derechos patrimoniales nacidos de la convivencia.

Asimismo Guerrero y Rivero (2023), sostienen que este reconocimiento notarial otorga efectos

jurídicos inmediatos pero de carácter declarativo y ex nunc es decir su eficacia se proyecta desde el momento de la declaración hacia el futuro aunque reconociendo una situación de hecho preexistente; esta formalidad no solo consolida la sociedad de bienes sujeta al régimen de gananciales sino que también habilita derechos sucesorios y de asistencia mutua similares a los del matrimonio, aunque las autoras advierten que la legislación actual aún es insuficiente pues este reconocimiento notarial no constituye expresamente un impedimento legal para que uno de los convivientes pueda contraer matrimonio posterior con una tercera persona lo que deja en vulnerabilidad a la familia constituida notarialmente.

1.5.2. El reconocimiento en sede judicial (Proceso de conocimiento)

González (2023), sostiene que el reconocimiento judicial de la unión de hecho es un mecanismo procesal indispensable cuando no hay acuerdo entre las partes o ha ocurrido el fallecimiento de uno de los convivientes, debiendo tramitarse obligatoriamente en la vía del proceso de conocimiento para garantizar un debate probatorio amplio sobre los elementos de estabilidad y singularidad; en este escenario, la carga de la prueba recae principalmente en el demandante, quien debe acreditar rigurosamente la posesión constante de estado mediante medios que convenzan al juzgador de la realidad de la vida en común, lo cual es especialmente crucial ante la oposición de los herederos del causante, cuya resistencia suele buscar evitar la disminución de su masa hereditaria.

González (2023), sostiene que la sentencia en el reconocimiento de la unión de hecho es de naturaleza declarativa, limitándose a reconocer una situación jurídica preexistente cuyos efectos se retrotraen a la fecha de inicio de la convivencia, lo cual es fundamental para la liquidación de gananciales y la atribución de derechos sucesorios; ante el gran desafío que representa la exigencia del principio de prueba escrita, ubicado en el Art. 326 del Código Civil para la tutela judicial efectiva, el autor propone la aplicación de la Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas, esta propuesta busca que el juez flexibilice los estándares formales y

valore la disponibilidad de las pruebas, facilitando así el acceso a la verdad material y brindando protección a la familia de hecho, ante la insuficiencia de la regulación procesal tradicional.

Mío y Paz (2021), sostienen que el reconocimiento de la unión de hecho en la vía judicial se configura como una ruta necesaria cuando se presenta el fallecimiento de uno de los convivientes o la decisión unilateral de uno de ellos de terminar la relación obligando al otro a iniciar un litigio para acreditar la existencia de la convivencia, los autores explican que este proceso se caracteriza por ser engorroso y embarazoso debido a la demora que implican los trámites y la rigurosidad de las pruebas exigidas para demostrar la estabilidad de la unión; esta situación convierte a la vía judicial en el mecanismo residual que debe enfrentar el conviviente supérstite cuando la formalización no pudo ser alcanzada por mutuo acuerdo en vida o cuando el deceso convierte la pretensión en contenciosa.

Mío et al. (2021), refieren que la sentencia obtenida tras el proceso judicial de conocimiento tiene una naturaleza declarativa y no constitutiva, lo que significa que sus efectos patrimoniales y personales se retrotraen al momento de la configuración de la unión de hecho y no solo desde la fecha de la resolución judicial; los investigadores advierten que la acreditación de la unión exige la presentación de pruebas rigurosas y la demostración de una unión estable y verificable lo cual resulta crucial para acceder a derechos previsionales como la pensión de viudez y la liquidación de la sociedad de gananciales, de esta manera la vía judicial se consolida como el instrumento legal que permite al conviviente acceder a los derechos similares a los del matrimonio y superar el desamparo que generaría la falta de formalización previa ante la SUNARP.

Según Campos (2023), el reconocimiento de la unión de hecho en sede judicial se activa cuando no existe acuerdo entre los convivientes o tras el fallecimiento de uno de ellos lo que obliga a la parte interesada a acudir ante el juez para acreditar la convivencia mediante el

principio de prueba escrita tal como lo exige la normativa procesal vigente; este procedimiento se caracteriza por ser complejo y pesado en cuanto a tiempo y documentación pues busca obtener una sentencia de naturaleza declarativa que reconozca una situación fáctica preexistente y cuyos efectos jurídicos se retrotraigan al momento de inicio de la relación permitiendo así la liquidación de la sociedad de bienes y el ejercicio de derechos siempre que se demuestre la estabilidad de dos años.

Asimismo Campos (2023), sostiene que la eficacia de este reconocimiento judicial se ve frecuentemente limitada por la carga probatoria y los costos económicos que implica el proceso de conocimiento, lo cual muchas veces desalienta a los justiciables de continuar con la reclamación de sus derechos dejando en desventaja al concubino supérstite frente a la figura matrimonial; esta realidad problemática evidencia que el sistema actual impone barreras burocráticas que vulneran la protección familiar al exigir que el sobreviviente litigue para validar una unión que socialmente ya existía generando incertidumbre sobre los derechos sucesorios y patrimoniales mientras no se obtenga la sentencia firme que declare la unión.

1.6. Consecuencias jurídicas del reconocimiento de la unión de hecho

Según Porras et al. (2025), el reconocimiento de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano genera como principal consecuencia patrimonial la imposición automática y forzosa del régimen de sociedad de gananciales una vez cumplidos los dos años de convivencia continua y libre de impedimentos matrimoniales, esta disposición legal implica que todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión se presumen sociales y deben ser compartidos equitativamente entre los convivientes al momento de la ruptura o el fallecimiento limitando así la autonomía de la voluntad de las parejas para gestionar sus propios recursos económicos de manera diferenciada, lo cual contrasta notablemente con la institución del matrimonio donde los cónyuges gozan de la libertad para elegir entre la comunidad de bienes y la separación de patrimonios antes de contraer nupcias.

Asimismo Porras et al. (2025), sostienen que esta rigidez normativa trae consigo una serie de efectos colaterales que vulneran la dignidad humana y la seguridad jurídica de los convivientes pues al no permitir la opción de separación de patrimonios se expone el capital individual a los riesgos financieros y deudas contraídas por la pareja sin el consentimiento expreso del otro miembro, además la falta de un marco legal flexible perpetúa un trato desigual y discriminatorio frente a las parejas casadas afectando la estabilidad económica y social de las familias de hecho quienes se ven obligadas a someterse a un modelo único que muchas veces no responde a sus necesidades particulares ni a su proyecto de vida en común generando incertidumbre sobre la propiedad de los bienes.

Según Mamani (2024), las consecuencias jurídicas del reconocimiento de la unión de hecho se materializan principalmente en la generación inmediata de una sociedad de bienes sujeta al régimen de gananciales siempre que la convivencia haya sido continua por al menos dos años y libre de impedimento matrimonial lo cual permite que los activos y deudas adquiridos durante la relación pertenezcan a ambos convivientes desde el inicio de la unión y no solo desde su inscripción garantizando además el acceso a derechos sucesorios y a la pensión de viudez en igualdad de condiciones que el matrimonio para evitar la desprotección económica del integrante sobreviviente ante el fallecimiento de su pareja o la ruptura de la relación.

Asimismo Mamani (2024), sostiene que otra consecuencia jurídica fundamental es la prevención de actos de mala fe y la ineficacia de contratos celebrados fraudulentamente, pues el reconocimiento formal impide que uno de los convivientes disponga unilateralmente de los bienes sociales haciéndose pasar por soltero ante terceros lo que otorga seguridad jurídica al tráfico patrimonial y reduce la carga procesal por demandas de nulidad además de agilizar los trámites administrativos ante entidades públicas y privadas al conferir una personería jurídica clara que valida la identidad familiar y evita la discriminación en el acceso a servicios de salud y seguros.

Según Torres (2024), las consecuencias jurídicas del reconocimiento de la unión de hecho se materializan en la constitución inmediata de una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales lo cual implica que todos los activos y deudas adquiridos durante la convivencia pertenecen al patrimonio social de ambos integrantes desde el inicio de la relación fáctica y no solo desde su inscripción registral; asimismo este reconocimiento formal otorga al conviviente supérstite la calidad de heredero forzoso del tercer orden permitiéndole concurrir en la sucesión con los descendientes o ascendientes del causante y garantizándole derechos reales como el de habitación vitalicia o usufructo sobre el inmueble que sirvió de hogar familiar para asegurar su protección patrimonial ante el fallecimiento de su pareja.

Del mismo modo, Torres (2024), que la formalización de la convivencia habilita el ejercicio de derechos asistenciales y sociales fundamentales como el acceso a la pensión de viudez tanto en el sistema privado como en el público, lo cual ha sido ratificado por la jurisprudencia constitucional, para evitar el desamparo económico del sobreviviente; además permite la inscripción del conviviente como derechohabiente en el seguro social de salud para garantizar su atención médica y faculta legalmente a la pareja para realizar la adopción de menores de manera conjunta siempre que la unión se encuentre debidamente inscrita en el Registro Personal equiparando así sus prerrogativas a las del matrimonio en cumplimiento del mandato constitucional de protección a la familia.

1.6.1. Generación de la sociedad de gananciales

Según Adan et al. (2025), la generación de la sociedad de gananciales en la unión de hecho se produce de manera automática y única por mandato legal al cumplirse los requisitos de ley, equiparando así los efectos patrimoniales de la convivencia con los del matrimonio civil en concordancia con los principios constitucionales de igualdad y protección familiar; esta aplicación exclusiva del régimen de comunidad de bienes establece que los activos obtenidos durante la vigencia de la unión se considerarán gananciales y serán distribuidos equitativamente

al momento de la disolución de la relación; sin embargo la imposición de este único régimen genera controversias sobre la autonomía patrimonial de los convivientes lo que plantea serios desafíos técnicos y jurídicos en la práctica registral y notarial, este carácter forzoso es visto como una limitación que debería ser rectificada mediante una reforma que otorgue mayor flexibilidad a las parejas.

Adan et al. (2025), señalan que limitar la elección del régimen patrimonial vulnera el principio de igualdad y el derecho a la libre determinación de los convivientes; esta restricción genera vulnerabilidad al exponer los bienes propios de cada miembro a las responsabilidades por deudas y complica la conservación de dichos activos al término de la unión, por ello el estudio discute la viabilidad de implementar el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho, concluyendo que es necesaria una reforma legislativa que permita a las parejas en convivencia la libre elección del régimen económico más adecuado a sus necesidades; dicha modificación no solo fortalecería la protección legal sino que respetaría la dignidad humana de las parejas extramatrimoniales equiparando sus derechos a los que gozan los cónyuges legalmente casados.

Según Liñan et al. (2023), la generación de la sociedad de gananciales en la unión de hecho se suscita por la imposición de un régimen patrimonial único y forzoso en el ordenamiento jurídico peruano; esta obligación legal implica que las parejas en convivencia están directamente sujetas a la comunidad de bienes sin tener la libertad de elegir la separación de patrimonios, dicha restricción constituye una limitación al derecho de opción de los convivientes, lo cual representa una restricción injustificada de los derechos patrimoniales y genera una marcada desigualdad frente a la institución del matrimonio civil, esta obligatoriedad en la constitución del patrimonio común es cuestionable desde la perspectiva de la libertad y elección personal de las parejas.

Según Liñan et al. (2023), demuestran que imponer la sociedad de gananciales de forma

automática puede exponer el patrimonio individual a las deudas u obligaciones contraídas por el otro conviviente lo que afecta directamente la autonomía patrimonial de ambos integrantes, esta situación requiere de una modificación legislativa del Código Civil para que se permita la libre elección del régimen económico para las uniones de hecho y así se equiparen sus derechos a los de la sociedad conyugal; la constitución automática del patrimonio social sin el consentimiento expreso de los convivientes se considera un vacío legal que debe ser subsanado para garantizar la seguridad jurídica; puesto que la restricción de las opciones del régimen patrimonial representa una vulneración de los derechos fundamentales de los convivientes.

Según Condori et al. (2025), la generación de la sociedad de gananciales en la unión de hecho se establece de manera automática y única por mandato del Artículo 326 del Código Civil sin permitir que los convivientes elijan un régimen patrimonial alternativo, esta imposición legal restringe la autonomía de la voluntad y vulnera el derecho de propiedad de los integrantes, pues la ley asume que todos los bienes adquiridos durante la convivencia forman parte de la comunidad de bienes; el carácter exclusivo de este régimen económico es cuestionado por infringir principios constitucionales fundamentales como la igualdad ante la ley ya que no se otorga a las parejas de hecho la misma libertad de elección de la que gozan los cónyuges legalmente casados, esta aplicación forzosa es vista por los especialistas como una normativa injusta y obsoleta que requiere una modificación urgente.

Asimismo Condori et al. (2025), sostienen que la obligatoriedad en la constitución de la sociedad de gananciales genera conflictos en la administración de los bienes individuales de los convivientes; el régimen al considerar automáticamente comunes los activos adquiridos impide que los miembros de la unión dispongan libremente de sus propiedades individuales, esta falta de flexibilidad y la mezcla de los bienes dificulta la administración individual de la propiedad lo que puede causar tensiones y disputas judiciales según la opinión del público encuestado, por lo tanto el estudio concluye que es necesaria una reforma legal que elimine

esta restricción y permita la elección del régimen de separación de bienes para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos individuales de propiedad dentro de la convivencia.

1.6.2. Derechos sucesorios (Ley N° 30007)

Según Zapata (2024), la Ley 30007 otorgó a los concubinos el derecho a heredar en el año 2013, legalizando el derecho igualitario del conviviente y el cónyuge en derechos sucesorios; el conviviente es un heredero de tercer orden que hereda conjuntamente con hijos, descendientes, padres o ascendientes, se le considera heredero forzoso, sus prerrogativas están incluidas en la legítima, si el causante no tiene descendientes ni ascendientes, el concubino supérstite heredará la totalidad del patrimonio, el concubino sobreviviente también podrá habitar el bien inmueble que fue su casa habitación; el concubino tendrá la prerrogativa al disfrute de habitación vitalicia y también usufructuario. Zapata (2024), indica que el concubino supérstite puede exigir estas prerrogativas siempre que se cumplan las cláusulas del artículo 326 del Código Civil, que la unión de hecho esté vigente al momento del fallecimiento de uno de los concubinos y que la convivencia esté inscrita en el Registro Personal o exista reconocimiento judicial; la herencia del concubino supérstite es indistinta de lo que le correspondería por gananciales, la prerrogativa de constituir patrimonio familiar solo está facultada para ser realizada por los cónyuges mientras los concubinos vivan, el bien afectado será considerado legalmente como patrimonio familiar, si el conviviente no puede gozar de estos derechos y hereda junto con otros, puede acceder a usufructuar la tercera parte de la legítima.

Según Lazo (2024), la Ley N° 30007 prometió derechos sucesorios a parejas de hecho pero dejó en desamparo a la convivencia impropia; esta unión carece de la condición de estar libre de impedimento matrimonial lo que es su causa de exclusión legal, por ello no genera derechos hereditarios para sus miembros creando una profunda injusticia social, dicha exclusión afecta

a un alto porcentaje de la población que forjó familia y patrimonio fuera del matrimonio formal, tristemente el conviviente sobreviviente no puede solicitar el reconocimiento judicial ni obtener la condición de heredero; la ley solo tutela la unión de hecho propia asumiendo que la convivencia impropia es una forma ilegal o imperfecta de unión; esta situación configura un grave desamparo al no reconocer derechos en uniones con impedimentos.

Según Herrera (2024), la Ley 30007 supuso un avance significativo al modificar el artículo 725 del Código Civil, otorgando derechos hereditarios al concubino sobreviviente y equiparándolo al cónyuge como heredero forzoso, sin embargo, según Herrera, esta equiparación no se reflejó uniformemente en toda la normativa, el ejemplo más crítico es la omisión de incluir al concubino en el artículo 667, que regula las causales de indignidad, como la exclusión por conducta reprochable; esta falta de inclusión crea una laguna legal que podría generar gran injusticia, pues el legislador falló al no establecer las consecuencias ante una conducta sancionable, esta inconsistencia exige una revisión exhaustiva del sistema sucesorio para garantizar un sistema equitativo en las uniones de hecho.

El estudio de Herrera (2024), critica la disparidad legal en el Código Civil Peruano, que excluye al concubino de varias causales de indignidad para suceder, como homicidio, delitos dolosos y violencia familiar, que sí se aplican al cónyuge; esta omisión, presente en los artículos 667, 744 y 746, genera una protección insuficiente y desarmoniza la ley con la realidad social, al ignorar incluso la omisión de asistencia y alimentos, por lo tanto, se propone la urgente reforma de estos artículos para extender las causales al integrante de la unión de hecho, garantizando una protección equitativa y acorde con la realidad legal peruana.

1.7.El Matrimonio Civil y el Sistema de Impedimentos

1.7.1. El matrimonio civil: Fines y deberes recíprocos

Para Orrego (2024), el matrimonio se define como un contrato solemne, por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, no obstante, la vigencia de la Ley N° 19.947, que introdujo el divorcio vincular, ha derogado tácitamente la indisolubilidad, el acto matrimonial da origen a derechos, deberes y obligaciones recíprocas entre los cónyuges; estos efectos son de carácter moral, como la fidelidad, el respeto y la convivencia, y pecuniario, como el socorro, la infracción de los deberes jurídicos, que tienen una connotación ética, está sujeta a sanciones legales; la obligación de socorro se concreta en los alimentos y el incumplimiento de los deberes puede ser causal de separación judicial o divorcio.

Para Orrego (2024), los fines esenciales del matrimonio, vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, guardan una relación directa con los deberes y obligaciones conyugales, el objetivo de vivir juntos se vincula al deber de convivencia y respeto recíproco; el de procrear se asocia al deber eventual de cohabitación y fidelidad o guardarse fe; mientras que auxiliarse mutuamente comprende el socorro, la ayuda y la protección recíproca, así como la obligación de compensación económica, el Código Civil establece que los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, debiéndose además respeto y protección recíprocos, el deber de fidelidad o de guardarse fe no se restringe al adulterio, sino a cualquier conducta que lesione la confianza y la comunidad de vida; la infracción grave y reiterada de este deber puede hacer intolerable la vida en común, justificando el divorcio.

Según Alejo (2025), el matrimonio es concebido como una institución elemental regulada en el Código Civil Peruano, para constituir una familia con reconocimiento y amparo normativo; se le define como la unión voluntaria y concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para hacer vida en común hasta el fin de sus vidas, uno de sus fines principales es la satisfacción de la pareja en la constitución de una familia y la procreación de hijos; también tiene la finalidad

de fomentar el desarrollo patrimonial para generar una economía ostensible y una vida estable, brindando un estatus social reconocido, los elementos estructurales o condiciones de existencia del matrimonio incluyen la diversidad de sexos y el consentimiento de las personas.

Según Alejo (2025), el matrimonio como institución genera diversos deberes y obligaciones recíprocas entre los cónyuges; la Constitución Política del Perú, en su artículo 5, establece que el matrimonio es el elemento fundamental de la sociedad y debe recibir protección del Estado y la sociedad, los cónyuges se exigen mutuamente los alimentos de conformidad con el artículo 474 del Código Civil, el matrimonio presenta deberes como la fidelidad y la asistencia entre el varón y la mujer; los cónyuges tienen derecho a recibir protección dentro del sistema legal peruano.

Chávez et al. (2024), en su investigación la familia y el matrimonio se entienden como una institución natural que es anterior al Estado y que cumple con tres finalidades esenciales para el ser humano; siendo la primera una finalidad natural que implica la unión para procrear y conservar la especie humana, la segunda una finalidad moral y espiritual que busca generar lazos fuertes de afecto solidaridad cuidado y educación de la prole, y la tercera un fin económico que consiste en asegurar el alimento y el techo para los integrantes, de modo que el Estado tiene la obligación conferida de garantizar una protección legal a esta institución considerándola el núcleo central y más importante de toda la sociedad.

En cuanto a los deberes recíprocos, Chávez et al. (2024), destacan que la regulación normativa debe velar por derechos y obligaciones fundamentales como la convivencia familiar y el respeto mutuo entre los integrantes, destacando el deber de asistencia mutua que obliga a los cónyuges a ayudarse entre sí en todo momento, así como la responsabilidad compartida que no solo implica la crianza de los hijos propios sino también la educación y formación integral, sumado

a la obligación de vivir en un ambiente seguro y armonioso donde se respeten los derechos individuales y se promuevan acuerdos claros sobre responsabilidades y roles, todo ello bajo el amparo constitucional que protege a la familia en un sentido amplio para asegurar su estabilidad.

1.7.2. Requisitos de fondo y forma para contraer matrimonio civil

Según Alejo (2025), en su investigación se establece que para la validez del matrimonio civil es indispensable la concurrencia de elementos estructurales conocidos como condiciones internas o requisitos de fondo; la autora destaca que dentro de estos aspectos subjetivos resalta la condición de existencia que exige la diversidad de sexos entre los contrayentes así como el consentimiento libre y voluntario de las personas para perfeccionar el acto, asimismo, señala que estos elementos se encuentran íntimamente vinculados con la teoría de los impedimentos matrimoniales los cuales funcionan como filtros legales para asegurar que quienes pretenden unir sus vidas tengan la plena aptitud jurídica necesaria para asumir los deberes y derechos que impone la institución matrimonial en el ordenamiento civil peruano.

Por otro lado, Alejo (2025), sostiene que la legislación peruana impone el cumplimiento de requisitos formales denominados también condiciones extrínsecas o de forma que son vitales para la existencia legal del vínculo; la investigadora explica que estas formalidades exigen que la celebración del matrimonio se realice ante la presencia de una autoridad competente sea municipal o administrativa y bajo el amparo de la documentación pertinente que pruebe la capacidad de los novios, esto implica que el matrimonio no es solo un acuerdo de voluntades sino un acto solemne que debe observar los procedimientos establecidos en la ley para que el estado pueda reconocer y proteger a la familia que nace de dicha unión garantizando así su estabilidad y publicidad frente a terceros.

Según Balcazar (2023), el consentimiento es el pilar fundamental para la validez del matrimonio civil en el ordenamiento jurídico peruano pues este acto requiere una manifestación de voluntad libre y expresa por parte de los contrayentes quienes deben estar exentos de cualquier vicio como el error o la coacción; asimismo, la autora destaca que este consentimiento debe ser puro y simple sin condiciones que alteren su esencia ya que su finalidad es perfeccionar un negocio jurídico familiar que da origen a la sociedad de gananciales salvo que las partes hayan optado previamente por un régimen patrimonial distinto, este requisito de fondo garantiza que la unión sea voluntaria y consciente respetando la dignidad y libertad de quienes deciden formar una familia bajo el amparo de la ley civil.

De igual manera Balcazar (2023), analiza la importancia de los requisitos formales o extrínsecos para la celebración del matrimonio civil señalando que la publicidad del edicto matrimonial es un paso esencial para permitir la oposición de terceros ante la existencia de algún impedimento legal; la investigadora explica que la competencia del funcionario que celebra el acto ya sea el alcalde o el jefe del registro civil es un requisito de forma indispensable cuya inobservancia podría acarrear la nulidad del matrimonio salvo que se haya actuado de buena fe, por lo tanto, el cumplimiento riguroso de estas formalidades como la presentación de documentos y la celebración pública asegura la estabilidad y seguridad jurídica de la institución matrimonial frente a la sociedad y el Estado.

Según Torres (2024), la legislación peruana regula en el artículo 248 del Código Civil las diligencias necesarias para la celebración del matrimonio exigiendo que los contrayentes expresen libremente su voluntad y consentimiento ante la autoridad competente lo cual se relaciona con los elementos esenciales del acto jurídico como la capacidad del agente y el fin lícito; la autora señala que para iniciar el trámite es indispensable presentar copias certificadas de las partidas de nacimiento y una declaración jurada de no tener impedimento alguno además

del certificado médico expedido con fecha no anterior a treinta días que acredite la ausencia de enfermedades transmisibles garantizando así la salud de los futuros esposos y la viabilidad legal de la unión.

De igual manera, Torres (2024), destaca que el artículo 251 establece la obligación de publicar el edicto matrimonial para hacer público el acto y permitir la oposición de terceros si existiera algún impedimento legal siendo este un requisito de forma fundamental para la validez del matrimonio civil; asimismo, menciona que cada municipalidad a través de su área de registro civil establece requisitos específicos como la presentación del documento de identidad y recibos de servicios para acreditar el domicilio variando estos según la jurisdicción, sin embargo la tesis propone que la intervención notarial podría simplificar estos procedimientos administrativos que actualmente se perciben como burocráticos y lentos otorgando mayor celeridad y seguridad jurídica mediante el uso de tecnología.

1.7.3. Consecuencias jurídicas del matrimonio civil y su disolución

Según Crisóstomo (2024), en su investigación el matrimonio civil se define como una unión legal voluntaria que da origen inmediato a una sociedad conyugal generadora de deberes y derechos recíprocos, donde la vigencia de este vínculo determina la existencia del régimen de sociedad de gananciales el cual se extinguirá inevitablemente con la disolución del vínculo a través del divorcio, esto conlleva la finalización de los deberes conyugales como la cohabitación y la extinción del régimen patrimonial común, lo que implica que tras la sentencia definitiva los ex cónyuges recuperan su capacidad para disponer de sus bienes y rehacer su vida personal de forma autónoma.

Asimismo Crisóstomo (2024), explica que la disolución del vínculo matrimonial ya sea a través de un divorcio sanción o remedio no implica la desaparición automática de todas las

responsabilidades adquiridas,, pues aunque se extingue la relación conyugal persisten obligaciones fundamentales que deben resolverse por separado para no dejar en desamparo a los miembros de la familia; de este modo, derechos como la pensión de alimentos la tenencia y el régimen de visitas continúan vigentes y deben ser regulados en la sentencia o en un proceso posterior, garantizando así que la libertad obtenida por el divorcio no vulnere los derechos de los hijos ni la estabilidad económica de las partes.

Según Paye (2024), en su investigación la separación de hecho implica la disolución del contrato matrimonial y el fin del vínculo jurídico lo que ocasiona que los ex cónyuges dejen de estar emparentados entre sí y queden legalmente libres para iniciar nuevos matrimonios sin las obligaciones previas de la institución; esta ruptura marca la conclusión definitiva de la relación conyugal donde cada parte recobra la libertad para rehacer su vida y seguir sus actividades personales, sin embargo, la autora sostiene que esto interfiere drásticamente en el proyecto de vida en común y destruye la unidad familiar afectando la tutela de los padres hacia los hijos, aunque finalmente el divorcio libera a las partes de una convivencia marcada por la intolerancia y la incomprensión permitiendo retomar su autonomía.

De igual manera Paye (2024), explica que las consecuencias jurídicas trascienden lo personal para generar efectos legales sobre el patrimonio y los deberes asistenciales, pues surgen obligaciones como la pensión alimentaria que busca cubrir las necesidades de habitación y vestido del grupo familiar así como la posibilidad de una asignación preferente de bienes a favor del cónyuge perjudicado económicamente, también se configura el derecho a una reparación del daño o indemnización cuando la separación afecta la vida moral y psicológica del cónyuge inocente, lo cual frecuentemente deriva en disputas legales sobre la titularidad de los inmuebles y la casa habitacional que formaban parte del hogar constituido antes de la separación definitiva.

Según Quispe et al. (2024), el divorcio se constituye como el procedimiento jurídico que

culmina con la disolución legal del vínculo matrimonial y la ruptura del lazo conyugal entre dos individuos, lo cual implica que los ex cónyuges recuperan su capacidad legal para contraer nuevas nupcias al extinguirse todas las obligaciones y derechos originados por la institución previa; asimismo esta disolución genera efectos inmediatos sobre la esfera patrimonial de la pareja pues se debe proceder a la distribución de los activos que conformaban la sociedad de gananciales, además de regular aspectos fundamentales para la reorganización familiar como la custodia de los hijos y los pagos de pensión alimenticia que surgen tras la separación definitiva de las partes.

De igual manera Quispe et al. (2024), explican que las consecuencias jurídicas varían según la culpabilidad en la ruptura, destacando que la obligación alimentaria entre cónyuges cesa automáticamente con el divorcio salvo excepciones de necesidad; también precisan que el cónyuge que provocó el divorcio pierde los derechos sobre los gananciales derivados de los bienes del otro y pierde los derechos hereditarios pues al terminar el matrimonio se extingue la fuente de la herencia, finalmente señalan que existe la posibilidad de una reparación por daño moral o material a favor del cónyuge inocente si la causal implicó violencia o conductas que afectaron gravemente su integridad y dignidad personal durante la vigencia del vínculo.

1.8. Protección Constitucional: El Artículo 5º de la Constitución Política del Perú

Según Chavesta (2024), en su investigación el artículo 5 de la Constitución Política del Perú establece que la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial genera una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable; la autora destaca que esta norma constitucional tiene como finalidad proteger a la familia originada en la convivencia otorgándole derechos y deberes similares a los del matrimonio para evitar que uno de los convivientes se apropie del patrimonio logrado con el esfuerzo conjunto; asimismo, resalta que esta disposición busca garantizar la justicia económica dentro del hogar de hecho impidiendo el enriquecimiento injusto y asegurando que

los bienes adquiridos durante la relación benefician a ambos integrantes por igual.

De igual manera Chavesta (2024), sostiene que si bien el artículo 5 de la Constitución protege la comunidad de bienes de la unión de hecho esto no debería interpretarse como una prohibición para que los convivientes puedan optar por otros regímenes como la separación de patrimonios; la investigadora argumenta que la regulación actual limita la autonomía de la voluntad de las parejas al imponer un régimen único sin permitirles decidir sobre la gestión de sus propios bienes; por lo tanto, sugiere que una interpretación más amplia de la norma constitucional y del artículo 326 del Código Civil debería facultar a los convivientes a celebrar acuerdos patrimoniales que se ajusten mejor a sus intereses y necesidades económicas sin que ello vulnere el orden público ni la protección familiar.

Según Guerrero et al. (2023), en su investigación el artículo 5, de la Constitución Política del Perú reconoce expresamente la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial como una fuente generadora de familia que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable; las autoras destacan que este mandato constitucional tiene como finalidad proteger a todos los tipos de familia que se generen en la sociedad sin exclusiones garantizando que la convivencia que forma un hogar de hecho reciba una tutela jurídica que ampare sus efectos patrimoniales y personales; asimismo, sostienen que esta disposición suprema valida social y legalmente a las uniones de hecho elevándolas a una categoría institucional que el Estado tiene el deber imperativo de proteger al igual que lo hace con el matrimonio.

De igual manera Guerrero et al. (2023), argumentan que la protección constitucional del artículo 5 implica que la unión de hecho al cumplir con los requisitos de estabilidad y singularidad merece un trato jurídico que no la discrimine frente a la institución matrimonial; explican que si bien la Constitución promueve el matrimonio también reconoce que la unión de hecho libre de impedimentos genera derechos y deberes fundamentales para sus integrantes

los cuales deben ser salvaguardados para evitar situaciones de desamparo legal, en ese sentido, enfatizan que el reconocimiento constitucional de esta figura no solo abarca el aspecto económico de la sociedad de bienes sino que legitima la constitución de una familia con un proyecto de vida en común que requiere de mecanismos legales efectivos para su consolidación y defensa frente a terceros.

Según Ríos (2021), en su investigación el artículo 5 de la Constitución Política del Perú define a la unión de hecho como la convivencia estable entre un varón y una mujer quienes encontrándose libres de impedimento matrimonial deciden formar un hogar de hecho; el autor sostiene que esta disposición constitucional otorga a dichas uniones una calidad generadora de familia reconociendo efectos patrimoniales inmediatos a través de una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable, asimismo, destaca que la norma suprema exige el cumplimiento de fines específicos como la permanencia y la singularidad para que la protección estatal sea efectiva y equiparable en ciertos aspectos económicos a la institución matrimonial.

De igual manera Ríos (2021), argumenta que el texto constitucional establece como condición sine qua non para el reconocimiento de la unión de hecho la inexistencia de impedimentos matrimoniales lo cual garantiza que se trate de una relación con aptitud legal para consolidarse; en ese sentido explica que la protección constitucional busca otorgarle un marco de seguridad jurídica a quienes optan por esta forma de vida en común otorgándoles reconocimiento por parte del Estado en condiciones de igualdad, además resalta que esta tutela se fundamenta en que la unión de hecho da origen a una familia y por ende merece amparo frente a situaciones de desprotección patrimonial o personal que pudieran surgir tras la ruptura de la convivencia.

1.8.1. Análisis de los impedimentos del matrimonio en el Código Civil peruano

Según Coronel (2021), en su investigación la unión de hecho está considerada en el Perú como una institución jurídica con respaldo constitucional pero requiere de una regulación específica

que la diferencie claramente del matrimonio en cuanto a los impedimentos legales; la autora destaca que la falta de un capítulo propio en el Código Civil que aborde las relaciones jurídicas provenientes de la convivencia genera vacíos normativos que permiten situaciones de desprotección especialmente para los más vulnerables; asimismo señala que el silencio legislativo frente a las uniones libres de impedimento matrimonial que se basan en principios de solidaridad y justicia no debe ser aceptado pues ello favorece la irresponsabilidad paterna y el sometimiento económico de la pareja.

De igual manera, Coronel (2021), sostiene que los impedimentos para contraer matrimonio deben analizarse a la luz de la realidad social donde las uniones de hecho han incrementado su presencia frente a las uniones matrimoniales; la investigadora argumenta que la legislación peruana regula la unión de hecho de manera restringida lo que hace necesaria una normativa más puntual que incluya la inscripción registral como mecanismo para evitar conflictos judiciales, en ese sentido, propone que la existencia de una unión de hecho debidamente registrada debería operar como un impedimento para la celebración de nuevos matrimonios con terceros garantizando así la seguridad jurídica y la protección del patrimonio familiar constituido durante la convivencia.

Según Salcedo (2023), los impedimentos matrimoniales en el ordenamiento civil peruano funcionan como prohibiciones legales que restringen la capacidad de las personas para contraer matrimonio con el fin de proteger la estructura familiar y el orden público; el autor analiza que el artículo 241 del Código Civil establece impedimentos absolutos como la adolescencia y el vínculo matrimonial vigente buscando asegurar la madurez y la monogamia en la institución sin embargo advierte que esta regulación es taxativa y no contempla explícitamente a la unión de hecho notarial como una barrera legal, esto genera un vacío normativo que permite a personas con una familia convivencial constituida y reconocida celebrar un matrimonio posterior con terceros vulnerando así los derechos de la familia previa y desprotegiendo a los

convivientes que confiaron en la formalidad de su unión de hecho.

De igual manera Salcedo (2023), argumenta que la falta de regulación de la unión de hecho como impedimento matrimonial en el Código Civil crea una incoherencia con la protección constitucional que se debe brindar a todos los tipos de familia; el investigador sostiene que al no existir una prohibición expresa se valida la conducta de mala fe de quienes abandonan una unión de hecho formalizada para contraer nupcias con otra persona afectando la estabilidad patrimonial y personal de la primera familia, por ello propone que la existencia de una unión de hecho notarial debería tener la misma fuerza impeditiva que el matrimonio anterior para evitar la coexistencia de dos vínculos excluyentes y garantizar que la libertad para casarse no se ejerza en perjuicio de los deberes de fidelidad y asistencia ya asumidos en la convivencia. Según Chinchay (2023), los impedimentos matrimoniales en el Código Civil peruano se configuran como prohibiciones legales que restringen la capacidad natural de las personas para contraer nupcias basándose en criterios físicos morales y sociales; la autora explica que el artículo 241 establece los impedimentos absolutos que incluyen la minoría de edad y la salud mental así como el impedimento de vínculo matrimonial vigente el cual busca resguardar la exclusividad de la relación conyugal, sin embargo, advierte que existe una deficiencia normativa al no incluir expresamente a la unión de hecho inscrita dentro de estas causales lo que permite legalmente que un conviviente formalizado contraiga matrimonio con un tercero vulnerando los derechos de la familia preexistente y evidenciando la falta de actualización de la norma frente a las nuevas estructuras familiares.

De igual manera, Chinchay (2023), analiza que los impedimentos relativos regulados en el artículo 242 obedecen a razones de parentesco consanguíneo y afinidad buscando preservar la moral y el orden interno de la familia mientras que los impedimentos especiales del artículo 243 son de carácter subsanable; la investigadora sostiene que la omisión de la unión de hecho como impedimento absoluto genera un desamparo legal para los concubinos quienes a pesar

de tener una relación reconocida y protegida constitucionalmente se ven expuestos a que su pareja celebre un matrimonio válido con otra persona, esta situación demuestra una incoherencia en el sistema jurídico que prioriza la formalidad del matrimonio sobre la realidad de la convivencia afectando la seguridad jurídica y la estabilidad de la familia de hecho constituida.

1.9. Marco Legal

1.9.1. Marco Nacional

Según la Constitución Política del Perú (1993), en concordancia con el Código Civil (1984), el ordenamiento jurídico supremo otorga una protección especial a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad, reconociendo expresamente a las uniones de hecho en su artículo 5 como fuente generadora de derechos patrimoniales similares a los del matrimonio; la normativa constitucional establece que la unión estable entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, disposición que es desarrollada por el artículo 326 del código sustantivo, el cual exige requisitos estrictos de singularidad, publicidad y una duración mínima de dos años continuos para que dicha convivencia surta efectos legales plenos frente al Estado y terceros. De acuerdo con la Ley N° 29560 (2010), y la Ley N° 30007 (2013), el legislador peruano ha ampliado los mecanismos de protección jurídica permitiendo el reconocimiento de la unión de hecho por vía notarial y su inscripción en el Registro Personal de la SUNARP, lo cual otorga publicidad registral y seguridad jurídica a los convivientes, especialmente en materia sucesoria; esta formalización normativa implica que, una vez inscrita la unión de hecho, se constituye una realidad jurídica oponible que salvaguarda el principio de monogamia; por consiguiente, la existencia de una unión de hecho reconocida legalmente actúa en la práctica como un filtro de exclusividad que impide la celebración válida de un matrimonio civil posterior con tercera persona sin la previa disolución formal de la convivencia, garantizando así la coherencia del

sistema familiar nacional.

1.9.2. Marco Internacional

Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), ratificada por la Organización de los Estados Americanos, el artículo 17 consagra la protección de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, imponiendo a los Estados la obligación de favorecer el desarrollo y fortalecimiento del núcleo familiar independientemente de su forma de constitución; este tratado internacional, interpretado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana, establece que la protección familiar no se agota en el matrimonio, sino que abarca las uniones de hecho, exigiendo que los ordenamientos jurídicos garanticen la igualdad de derechos y deberes entre los convivientes para evitar discriminaciones que vulneren la estabilidad de estas uniones y aseguren el goce de derechos patrimoniales y personales equivalentes.

En concordancia con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (1993), las normas nacionales relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales, integrando así la protección de la unión de hecho al bloque de constitucionalidad peruano, esta relación normativa valida que las restricciones internas, como los impedimentos matrimoniales para quienes tienen una unión de hecho vigente, no vulneran el derecho a casarse, sino que responden al mandato internacional de proteger la singularidad y el patrimonio de la familia ya constituida; armonizando el artículo 326 del Código Civil peruano con los estándares supranacionales de seguridad jurídica familiar.

1.9.3. Derecho comparado

- Normativa Chilena

De conformidad con la Ley N° 20.830 (2015), que crea el Acuerdo de Unión Civil, el legislador chileno ha estatuido en sus artículos 1 y 4 un contrato solemne que otorga a los contrayentes el

estado civil de conviviente civil, estableciendo explícitamente en el artículo 9 que la vigencia de este acuerdo constituye un impedimento dirimente absoluto para contraer matrimonio con terceras personas; esta normativa dispone taxativamente que la capacidad nupcial solo se recobra tras la terminación formal del acuerdo, protegiendo así la exclusividad de la vida en común y sancionando con nulidad cualquier acto matrimonial que vulnere la existencia previa de una unión civil legalmente inscrita en el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile. En relación con el artículo 326 del Código Civil del Perú (1984), la normativa nacional comparte el fundamento tuitivo de la legislación chilena al imponer el requisito de ausencia de impedimento matrimonial como condición sine qua non para el reconocimiento de la unión de hecho, aunque difiere en la naturaleza constitutiva del vínculo, mientras que el modelo chileno exige un acto contractual solemne ab initio, el sistema peruano reconoce una situación fáctica continuada de dos años; no obstante, ambos ordenamientos convergen jurídicamente en la necesidad de la publicidad registral, el Registro Personal en Perú, para que dicha convivencia genere un bloqueo legal efectivo que impida la celebración válida de un matrimonio civil posterior, garantizando la seguridad jurídica del sistema familiar.

- Normativa Colombiana

De acuerdo con la Ley 54 (1990), y su modificatoria la Ley 979 (2005), el ordenamiento jurídico colombiano define y regula la Unión Marital de Hecho y su consecuente régimen patrimonial, estableciendo en su artículo 2 que para declarar legalmente la existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes es requisito indispensable que la sociedad conyugal anterior, en caso de matrimonio previo, haya sido disuelta y liquidada por lo menos un año antes; esta normativa busca proteger el orden público económico de la familia, impidiendo la coexistencia de sociedades de bienes y sancionando la falta de singularidad; por tanto, la existencia de una unión marital declarada judicial o notarialmente genera efectos jurídicos que obligan a liquidar dicha comunidad antes de contraer nuevas obligaciones

nupciales o convivenciales con terceros.

En relación con el artículo 326 del Código Civil del Perú (1984), la legislación nacional armoniza con los principios de la norma colombiana al imponer la ausencia de impedimento matrimonial como condición esencial para el reconocimiento de la unión de hecho propia, salvaguardando el principio de monogamia y la exclusividad del régimen de sociedad de gananciales; si bien Colombia permite la existencia física de la unión aun con impedimentos, denominada unión singular pero sin efectos patrimoniales inmediatos, la ley peruana es más rigurosa al negar efectos jurídicos a la convivencia si subsiste un matrimonio no disuelto; sin embargo, ambos sistemas coinciden en que la publicidad registral o la declaración formal es el mecanismo idóneo para que esta unión anterior funcione como una barrera legal que proteja los bienes adquiridos frente a un intento posterior de matrimonio civil con otra persona.

- Normativa Argentina

Según el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2015), específicamente en sus artículos 509 y 510, el ordenamiento jurídico regula las uniones convivenciales estableciendo como requisito de validez sine qua non la falta de impedimentos de ligamen, prohibiendo expresamente el registro de una unión si alguno de los integrantes tiene un matrimonio vigente o una unión convivencial previa no cancelada; la normativa argentina protege el principio de monogamia y seguridad jurídica al disponer que la inscripción de la convivencia en el registro local genera prueba suficiente de su existencia, constituyendo un bloqueo legal activo que impide la celebración válida de un matrimonio posterior con terceros, priorizando la estabilidad de la familia constituida.

En relación con el artículo 326 del Código Civil del Perú (1984), la normativa nacional se alinea con el estándar argentino al exigir estrictamente que los integrantes de la unión de hecho se encuentren libres de impedimento matrimonial para que dicha comunidad de vida surta efectos legales y patrimoniales plenos frente al Estado, aunque la legislación peruana exige un plazo

temporal de dos años, diferencia sustancial con la inmediatez o plazos menores del modelo argentino, ambos sistemas coinciden en la utilización de la publicidad registral, en el Registro Personal de SUNARP en Perú, como el mecanismo idóneo para oponer la existencia de la unión de hecho ante terceros, actuando como una causal legítima para impedir un matrimonio civil fraudulento que desconozca los derechos del conviviente.

- **Normativa Ecuatoriana**

Según la Constitución de la República del Ecuador (2008) y la Ley Reformativa al Código Civil (2015), el artículo 68 de la Carta Magna eleva la unión de hecho estable y monogámica al mismo nivel de protección que el matrimonio, otorgándole expresamente la categoría de estado civil que debe constar en la cédula de identidad ciudadana; esta normativa establece que la formalización de la unión ante la autoridad competente genera una sociedad de bienes y deberes idéntica a la conyugal, constituyendo ipso jure un impedimento legal absoluto para contraer matrimonio con terceras personas; por tanto, el sistema ecuatoriano exige la disolución e inscripción registral previa de la unión de hecho para recuperar la capacidad nupcial, blindando la institución familiar contra la duplicidad de vínculos.

En relación con el artículo 326 del Código Civil del Perú (1984), la legislación nacional comparte con la ecuatoriana el fundamento de exclusividad y el requisito de singularidad para reconocer efectos jurídicos a la convivencia, pero difiere en el alcance de la formalización; mientras que Ecuador ha avanzado hacia el reconocimiento del estado civil propiamente dicho, facilitando la oponibilidad inmediata mediante el documento de identidad, el Perú requiere la inscripción en el Registro Personal de la SUNARP para dotar de publicidad al vínculo; sin embargo, ambos ordenamientos coinciden en que la vigencia de esta inscripción actúa como una barrera normativa infranqueable que impide la celebración válida de un matrimonio civil posterior, protegiendo el orden público familiar.

1.10. Análisis de antecedentes investigativos

1.10.1. Internacional

La tesis de Franco (2020), examina, desde una perspectiva histórica y jurídica, cómo el poder político y social ha regulado la institución familiar, diferenciando entre matrimoniales y no matrimoniales; desde el derecho romano y la Edad Media, con la influencia predominante de la Iglesia católica, hasta la revolución Francesa y la codificación Napoleónica, se observa que las uniones no matrimoniales fueron marginadas del marco legal, privilegiándose el matrimonio; en Colombia, este modelo se consolidó con la herencia normativa española y el Código de Andrés Bello, lo que prolongó el silencio legislativo sobre la realidad social de las uniones de hecho.

Con la Ley 54 de 1990, se reconoció la unión marital de hecho, otorgándole efectos jurídicos y patrimoniales, extendiéndose también a parejas del mismo sexo, aunque persisten debates sobre su régimen económico y el plazo exigido para reconocer dichos efectos.

Asimismo, se analiza la capacidad jurídica necesaria para formar una unión marital de hecho, destacando la ausencia de regulación específica sobre la edad o condiciones para su constitución; la doctrina presenta posturas divergentes: desde equiparar la edad mínima con la del matrimonio, exigir mayoría de edad, hasta no imponer límites; también se reflexiona sobre el derecho de personas con discapacidad mental y menores de edad, en el marco del principio de autonomía progresiva, a conformar familia mediante esta figura; finalmente, se advierte que la convivencia, por su carácter fáctico, escapa en gran medida al control estatal, por lo que cualquier regulación debe reconocer su realidad social y evitar restricciones que vulneren derechos patrimoniales y familiares.

La autora Liva (2021), investiga la escasa vocación hereditaria del sobreviviente en Argentina y argumenta la necesidad de que la sociedad cuente con normas y con instituciones que acompañen dicha transformación; explica que esa desprotección está vinculada con las

respuestas disímiles que ha producido la jurisprudencia y también a la falta de claridad o nula claridad en la solución de los conflictos; agrega que a pesar de que el nuevo Código Civil y Comercial sí reconoce las “uniones convivenciales”, las personas que deciden llevar a cabo esta forma de vida en pareja continúan desprotegidas, sobre todo, porque no acceden al derecho de heredar, dejando entrever la autora que esa contingencia es discriminatoria pues quien convive tiene la posibilidad de establecer un vínculo con efectos jurídicos similares al matrimonio.

En sus conclusiones menciona que la norma jurídica tiene que producir la adecuación a las transformaciones sociales y resguardar los derechos de las parejas de hecho; sostiene que no tiene sentido restringir el acceso a la herencia a los enlaces formalizados o testamentarios arriba indicados, sugiriendo que el conviviente supérstite acceda al 25% de la herencia, siempre que haya una unión convivencial registrada y que esa unión convivencial lleve un mínimo de cinco años; así concluye que este cambio permitiría gozar de mayor predictibilidad y de reconocimiento respecto de las uniones convivenciales.

Los autores Cardozo y López (2022), abordan sobre la importancia de repensar el concepto de matrimonio en el contexto normativo colombiano a fin de introducir a la unión marital de hecho en la misma normativa, teniendo en cuenta a la vez necesidades culturales y costumbres sociales; señala que ambas figuras presentan coincidencias tanto legales como sociales, por lo que resulta necesario poder establecer su eficacia jurídica, lo cual supone unificar el corpus normativo que las rige; para conseguirlo, hace uso de la metodología cualitativa que le permite estudiar los cambios que se han producido en la concepción de matrimonio y unión marital de hecho, con el fin de verificar si en la actualidad la regulación matrimonial existente pueda atender a las expectativas sociales.

En esta misma línea, hace mención de que la propuesta de integración normativa se sustenta en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, que señala que la familia es la base de la sociedad y que esta puede nacer o bien de un matrimonio o bien a partir de la decisión

responsable de conformarla; no obstante, argumentando que se han dado pasos en el reconocimiento y la regulación de la unión marital de hecho, sostiene que siguen existiendo desigualdades y que para que se dé tal integración normativa se requiere el mismo tratamiento que el que obtiene el matrimonio.

1.10.2. Nacional

La investigación de Zapata (2024), se centró en la problemática jurídica derivada de la falta de reconocimiento formal y registral de las uniones de hecho en el Perú, identificando que, pese a los avances normativos que protegen tanto a los convivientes como a la familia y su patrimonio, aún persisten vacíos legales; el estudio planteó la interrogante sobre la viabilidad de modificar el estado civil de los concubinos en el RENIEC y tuvo como objetivo evaluar jurídicamente el artículo 326 del Código Civil sobre este aspecto; la metodología aplicada es cualitativa-descriptiva, con entrevistas a 10 abogados especialistas en derecho civil de Piura, cuyas opiniones se dividieron entre la necesidad de una regulación más concreta y la suficiencia de los requisitos legales actuales, aunque estos podrían ser insuficientes para garantizar plenamente la unión de hecho.

Las conclusiones destacaron que la unión de hecho es una figura relativamente reciente en el Código Civil peruano y que su desarrollo normativo sigue siendo limitado, lo que genera desprotección para uno o ambos convivientes; aunque existen requisitos legales para su reconocimiento, estos requieren un mayor desarrollo para equiparar sus efectos a los del matrimonio; asimismo, se señaló la importancia de modificar la legislación para permitir el registro del estado civil de los concubinos en el RENIEC, otorgándole así reconocimiento frente a terceros y garantizando seguridad jurídica a los convivientes.

Tupayachi y Paucar (2023), en su investigación indican que se centraron en determinar la conexión que existe entre la unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios en el

Distrito Judicial de Cusco 2022; para este trabajo se aplicó el diseño correlacional en una muestra de 35 abogados, así como también se utilizó un cuestionario como instrumento de recolección de datos; se obtuvieron resultados en donde se evidenció que ambas variables están relacionadas (relación positiva), con un nivel de significancia menor a 0.050, dando cuenta que las normas legales, la jurisprudencia, la doctrina y la actuación de los operadores de justicia inciden sobre el reconocimiento de los convivientes dentro de la sucesión patrimonial.

Las conclusiones pudieron determinar que favorablemente la comprensión de la unión de hecho es fundamental para el acceso a los derechos sucesorios; además, que efectivamente existe una relación positiva entre las normas legales (0.405), la jurisprudencia y doctrina (0.449) y la actuación de los operadores del derecho (0.609) con el reconocimiento de los derechos de la unión de hecho; las interacciones contenidas en esta relación demostraron que se puede tener una aplicación coherente y actualizada de la ley, para otorgar un trato justo y equitativo a los convivientes dentro del proceso sucesorio, encontrando la necesidad de su regulación clara y efectiva.

El estudio de Bendezú (2024), tuvo como finalidad determinar la relación entre la unión de hecho y el reconocimiento debienes en el Juzgado Civil de Magdalena del Mar durante 2023. Se utilizó un método de corte transversal, diseño no experimental, correlacional y enfoque cuantitativo, con una muestra de 23 profesionales del juzgado; los resultados revelaron altas correlaciones entre las variables, destacando que un sector de los encuestados considera necesaria la regulación formal de la unión de hecho para garantizar los derechos patrimoniales de los convivientes, siempre que esta sea inscrita en registros públicos y cumpla los requisitos legales; se advirtió que la falta de formalización equipara la figura a un matrimonio en la convivencia, pero sin igualdad de derechos, lo que genera discriminación involuntaria.

Las conclusiones mostraron que existe un vínculo positivo y significativo entre el

reconocimiento de bienes y la unión de hecho, incluyendo aspectos como visitas, custodia, disposición y extinción de la relación; se resaltó que, cuando la unión de hecho está debidamente registrada, se brinda mayor seguridad en la disposición de bienes y en las acciones jurídicas; sin embargo, se identificaron vacíos notariales y legales que limitan la protección patrimonial frente al matrimonio, donde este último goza de reconocimiento y beneficios automáticos; en cambio, la unión de hecho exige trámites adicionales para proteger el patrimonio, lo que refuerza la necesidad de su regulación clara y efectiva.

1.10.3. Local

El autor Gutiérrez (2024), en su tesis analiza la Ley 29560 a partir de la competencia notarial para la inscripción de uniones de hecho, cuando uno de los convivientes ha fallecido, a fin de estudiar su relación con el acceso a la pensión de viudez en Arequipa 2023; la indagación, básica de tipo de investigación, de enfoque cualitativo y de nivel descriptivo, tuvo como técnica principal de recolección de datos y la entrevista; el análisis consideró aspectos conceptuales, jurídicos y contextuales de la unión de hecho, la naturaleza jurídica de ésta y el derecho a la pensión de viudez.

En medio de las conclusiones, se establece que sí es viable la competencia notarial para el reconocimiento de la unión de hecho en caso de fallecimiento del conviviente, de esta manera logrando acceso a los derechos de la pensión de viudez; se destaca que esta intervención notarial provocaría equidad, justicia y celeridad en procesos no contenciosos, ofreciendo una ruta eficaz a la contracara del sistema judicial; a su vez, a través de este mecanismo se lograría ahorrar costos, que los trámites sean ágiles y por otra parte aumentar la seguridad jurídica, contribuyendo de esta manera a un sistema más inclusivo cuya realidad refleje la unión de hecho.

1.11. Marco conceptual

1.11.1. Reconocimiento

La RAE (2024), define el término reconocer como un acto de establecer o reconocer la identidad, esencia o circunstancias de algo o alguien. También puede implicar aceptar o reconocer como legítima una condición, cualidad o característica asumida, ya sea mediante la verificación objetiva o mediante el juicio subjetivo que se haga de dicha condición, cualidad o característica.

Por un lado, el reconocimiento es el hecho de aceptar como existente, aceptando formalmente a un derecho o a una relación establecida, tal y como sucede, por ejemplo, con la filiación, por lo cual una persona viene a reconocer legalmente a otra como su descendiente y, con ello, vienen como efecto las obligaciones legales que esto implica.

1.11.2. Institución jurídica

Vallet (2002), entiende las instituciones jurídicas como realidades sociales; por eso mismo, el derecho permitirá que esas instituciones jurídicas consigan la estabilidad y continuidad de las que son capaces, a través de la fijación de la forma y el reconocimiento normativo de las instituciones; no se trata, como posteriormente se verá, de unas construcciones legales abstractas, sino de unas construcciones concretas, vivas, que son el resultado de necesidades humanas concretas, las cuales se insertan en la vida comunitaria; por eso las instituciones jurídicas tienen, según él, una función ordenadora y garantizan la convivencia; es decir, las prácticas sociales y las normas jurídicas que las regulan establecen una interacción continua.

Cusi (2018), entiende que la institución jurídica hace referencia al cuerpo de normas que tienen como finalidad la regulación de un tipo de relaciones jurídicas concretas; el matrimonio, la propiedad, los contratos, las sucesiones, la adopción, el parentesco o el divorcio son ejemplos de ellos, en otras palabras, las instituciones jurídicas agrupan los preceptos que organizan elementos estructurales de la vida práctica y de la convivencia social

del grupo.

En el ámbito del Derecho, las instituciones jurídicas procuran agrupar normas que ordenan elementos estructurales fundamentales de la vida práctica y de la coexistencia social; cada institución jurídica responde de este modo a un sector del ordenamiento jurídico que tiene que ver con relaciones de la misma naturaleza, estructurando la regulación de acuerdo a las realidades que regula.

1.11.3. Derecho de Familia

Cayro (2012), apunta que el Derecho de Familia, desde la óptica de los derechos humanos, es consciente de que todas las personas que integran a la familia, es decir, los cónyuges, los hijos, e incluso hijastros en todo tipo de familias reconstituidas, son verdaderos titulares y por lo tanto tienen atribuidos y derechos, de tal manera lo sostiene en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño que promueven la estabilidad de las relaciones entre padres e hijos y que estén en plena consonancia con los principios de la dignidad de las personas.

El Derecho de Familia para Parra (1995), es la sección del derecho civil que tiene la función de regular todas las relaciones, así como las estructuras familiares haciendo uso de un número de disposiciones. Su ámbito de aplicación abarca instituciones como la filiación, el matrimonio y la protección del núcleo familiar y de cada uno de los miembros de la respectiva familia.

1.11.4. Contrayentes

Picoy (2023), señala que los contrayentes son los sujetos capaces de ejercer su derecho a contraer matrimonio, en ejercicio de su libre consentimiento, derecho que debe ser respetado por los Estados en condiciones de equidad; los contrayentes de manera autónoma e independiente, deciden con quién contraer matrimonio, sin que la autorización o negación de terceros (distintos a la pareja interesada) pueda intervenir en dicha decisión, garantizando así

la libertad plena en la formación del vínculo matrimonial.

Para ello, es absolutamente necesario que la legislación establezca por adelantado la edad legal mínima para contraer matrimonio, lo que debe ser hecho con criterios equitativos, impidiendo que ningún elemento limite la capacidad para decidir con total libertad sobre el vínculo matrimonial.

1.11.5. Conviviente

La Asociación de Academias de la Lengua Española (2010), indica que la persona conviviente es quien mantiene una relación de vida denotada como marital con otra persona, aunque, entre el mismo y otra persona, no exista un vínculo de matrimonio formalmente reconocido por la ley.

La RAE (2025), indica que el conviviente es quien mantiene con otra persona una relación afectiva única, pública, notoria, estable y duradera, caracterizada por la convivencia y la construcción conjunta de un proyecto de vida en común.

1.11.6. Unión de hecho

Para efectos de la presente investigación, se entenderá por unión de hecho reconocida aquella que cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico peruano y que ha sido formalizada a través de los mecanismos legales correspondientes, excluyendo las uniones meramente fácticas no declaradas, en razón de que estas carecen de publicidad y no permiten generar efectos jurídicos oponibles frente a terceros, lo cual resulta fundamental para su consideración como posible impedimento matrimonial.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (2022), define la unión de hecho como la convivencia, libre y voluntaria, entre un varón y una mujer en condiciones de no estar impedidos para casarse, con la finalidad de dar cumplimiento a los mismos fines y deberes

que existen en el matrimonio.

A diferencia del matrimonio que tiene como posibilidad de régimen patrimonial el de gananciales y separación de patrimonios, la unión de hecho únicamente contempla el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, de suerte que todos los bienes y todas las rentas producidas a través de sus ingresos comunes pertenecen, y se distribuyen en partes iguales, a favor de los miembros de la pareja que conformen la unión de hecho; Por ello, se consideran de mucha importancia las inscripciones en el Registro Personal de la SUNARP por cuanto a partir de ellas se van a precisar las fechas de inicio y de fin de la relación, se van a poder descubrir con claridad los bienes de cada uno y evitar de esa forma una injusta distribución del patrimonio.

La unión de hecho para Maguiña (2023), es la forma de convivencia voluntaria y duradera de una pareja que no padezca de impedimentos; permitida tanto por la ley como por la constitución, pero que tradicionalmente no fue bien vista por el influjo de concepciones religiosas y conservadoras que daban preferencial importancia al matrimonio; es más, muchas veces se considera como una situación anterior a esta porque se asume que no produce efectos patrimoniales ni personales, a pesar de que en ella sí pueden producirse importantes actos jurídicos, tales como el reconocimiento de los hijos o la adquisición de bienes.

Para que se produzca su reconocimiento expreso, la unión de hecho debe ser continua por lo menos durante dos años, determinándose este plazo a partir del momento en que ambos estén liberados de los referidos impedimentos matrimoniales.

1.11.7. Matrimonio

En el Código Civil peruano (1984), en su artículo 234, define al matrimonio como la unión libre y estable entre un hombre y una mujer, idóneas para ello, que se constituye de acuerdo con el régimen de derecho, a fin de desarrollar una vida de convivencia; en el hogar, ambos cónyuges están igualmente en igualdad respecto de la autoridad, las consideraciones, los

derechos, los deberes y las responsabilidades.

El matrimonio, es una institución social que aparece en todas las culturas, según Picoy (2023), esta se forma a partir de la creación de un vínculo conyugal reconocido por la práctica de la comunidad y las normas legales, consuetudinarias, religiosas y morales, que hace nacer derechos y deberes de los cónyuges que en ocasiones también tendrán sus familias de origen y serán diferentes en función de la normativa de cada sociedad.

1.11.8. Celebración del matrimonio

La celebración del matrimonio según Espinoza (2009), es el acto que formaliza y perfecciona el vínculo conyugal, cumpliendo las formalidades legales que verifican la capacidad de los contrayentes. Aunque el Código Civil le otorga un carácter estrictamente civil, mantiene influencia del Derecho Canónico, permitiendo que ministros del culto católico autorizados puedan celebrar matrimonios con validez civil.

La celebración del matrimonio, de acuerdo a los artículos 259 a 262 del Código Civil (1984), sólo puede ser celebrada públicamente ante el alcalde o notario que recibió la manifestación, en la municipalidad o la respectiva notaría, y en presencia de dos testigos mayores de edad; antes de la celebración, se leen artículos concretos y, tras la manifestación afirmativa de los contrayentes, se redacta y firma el acta matrimonial por todas las partes intervinientes; el alcalde puede dejar esta atribución en manos de los regidores, empleados municipales o los directores de los hospitales, mientras que en el ámbito notarial lo es de forma indelegable; así mismo puede celebrarlo el párroco o el Ordinario, por delegación del alcalde.

El matrimonio puede celebrarse precisamente, aunque en jurisdicción ajena, con autorización escrita del alcalde competente. Igualmente puede celebrarse en comunidades campesinas y nativas, constituyendo para ello un comité especial que tramita y celebra el matrimonio, presidido por el directivo de mayor jerarquía de la comunidad, e integrado por representantes

de la misma.

1.11.9. Familia

El autor Malaspina (1990), define a la familia en función de sus elementos o partes esenciales pues son el matrimonio y la filiación las fuentes de los vínculos familiares que en ella se establecen; en efecto, el matrimonio origina la condición de cónyuges, el vínculo efectivo entre ellos; la filiación produce la calidad de parientes entre unos y otros; mientras que la familia no es una parte esencial desde el propio concepto de familia, sino que depende de la regulación elaborada por el legislador y de cuántas personas la componen de conformidad con la política en torno a los derechos familiares.

De este modo, la familia puede definirse como el conjunto de personas que se encuentran vinculadas por algún lazo jurídico que haya tenido su origen en el matrimonio o en la filiación, de acuerdo a la extensión de derechos subjetivos familiares que el ordenamiento jurídico les haya dado; no se debe dar una concepción excesivamente amplia de la familia puesto que ello hace caer de igual modo en una distorsión del significado; la familia entonces quedaría reducida a la mera extensión legal del vínculo.

La familia, según Pérez (2010), es la base fundamental de la sociedad y realiza la función social de la familia en función de proteger su estructura y a cada uno de sus integrantes, es decir, garantizar derechos, promueve la solidaridad, la convivencia, la educación, la transmisión de valores, la estabilidad económica y afectiva.

Socialmente, la familia no se reduce a lo biológico, sino que puede resultar de unos vínculos solidarios caracterizados por estabilidad, compromiso y voluntad; mientras que jurídicamente, la familia es el conjunto de personas unidas por lazos de sangre o jurídicos a quienes la ley les atribuye derechos y deberes.

1.11.10. Elementos del matrimonio

En la legislación nacional, Coca (2025), señala que los aspectos fundamentales del matrimonio se encuentran constituidos por la voluntariedad que exige la decisión libre de dos personas para unirse sin coacción exterior a esta voluntad; la heterosexualidad de la unión que constituye el vínculo de varón y mujer, la aptitud legal de los novios, que debe estar constituida y llegarse a cumplir en la práctica, dado que hay que cumplir con requisitos que no pueden consistir en incurrir en impedimentos absolutos o relativos establecidos por el Código Civil; y la formalidad del acto matrimonial debe ser la que legalmente conllevan a leyes correspondientes, y que no se podrá modificar la sustancia jurídica del acto una vez determinada por ley.

Por último, se exige la vida en común, que conlleva el cumplimiento de deberes mutuos, tales como fidelidad, asistencia, cohabitación, convivencia familiar, apoyo económico, los cuales son los medios que garantizan la unión; la carencia de amor y afecto que impida esa convivencia dará lugar a la separación o al divorcio.



CAPÍTULO II

2. METODOLOGÍA

2.1. De la metodología aplicada

2.1.1. Enfoque de la investigación

El matrimonio civil y la unión de hecho son instituciones del Derecho de Familia que son reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico, tanto sustantivo como Constitucional, ambas instituciones si bien es cierto generan consecuencias jurídicas muy similares, no gozan de la misma protección legal para su constitución.

En ese sentido, nos preguntamos qué sucedería si previamente a la realización del matrimonio civil uno de los contrayentes estuviera inmerso en una situación de unión de hecho, es decir ya existía un vínculo previo, mismo que genera derechos y obligaciones como la protección en régimen de bienes, derechos sucesorios, derecho de alimentos, entre otros derechos propios de una unión de hecho, figura que la hacen muy similar a la institución del matrimonio.

Si bien es cierto el artículo 326 del Código Civil en su tercer párrafo, señala que la unión de hecho puede terminar por muerte, ausencia, mutuo acuerdo y por decisión unilateral; qué sucedería si ninguno de dichos supuestos ha sucedido, es decir la unión de hecho previamente reconocida conforme a ley, sigue vigente y uno de los convivientes contrae matrimonio sin mayor impedimento que el moral.

Efectivamente para contraer matrimonio civil existe, en nuestro ordenamiento, diversos impedimentos a fin de cautelar y velar por la institución de la familia, entendida esta como la célula fundamental de la sociedad y protegida por la Constitución Política del Perú; sin embargo, carece de protección legal la unión de hecho y que también es una forma de familia.

En ese sentido, resulta necesario precisar que la propuesta de incorporar la unión de hecho como impedimento para contraer matrimonio civil se circunscribe únicamente a aquellas uniones que cuentan con reconocimiento legal formal, ya sea mediante declaración judicial o

reconocimiento notarial inscrito en los registros públicos, lo que garantiza su publicidad y oponibilidad frente a terceros; asimismo, la viabilidad de esta propuesta se sustenta en la existencia de mecanismos jurídicos previos de acreditación y extinción de la unión de hecho, lo que permite su verificación objetiva por parte de las autoridades competentes, evitando afectar la seguridad jurídica y asegurando que dicha causal de impedimento opere únicamente en supuestos debidamente comprobados.

Por lo que, en el presente trabajo de investigación, consideramos que existe una desprotección de la unión de hecho debidamente reconocida frente al matrimonio civil, razón por la cual, luego de realizar el análisis de ambas instituciones del Derecho de Familia, se busca determinar la necesidad de fortalecer su regulación como impedimento para contraer matrimonio civil, a fin de garantizar la seguridad jurídica, la igualdad y la protección integral de la familia, incorporándose además un proyecto de ley como propuesta normativa frente al problema identificado.

2.1.2. Interrogantes del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los que debe protegerse el reconocimiento de unión de hecho a fin de regularlo como impedimento para contraer matrimonio civil?

¿Cuál es la finalidad de las instituciones de la unión de hecho y el matrimonio civil haciendo incidencia en sus similitudes y diferencias?

¿Cuáles son los requisitos para constituir la unión de hecho a comparación de la celebración del matrimonio haciendo hincapié de los impedimentos en cada una de las instituciones del derecho de Familia?

Hipótesis

Dado que el reconocimiento de unión de hecho, vigente aún, no es una causal de impedimento para la celebración del matrimonio, es probable que sea necesario proteger legalmente al

reconocimiento de unión de hecho como impedimento para contraer matrimonio en nuestra legislación.

Objetivos

Objetivo General

Determinar los fundamentos jurídicos por los que debe protegerse el reconocimiento de unión de hecho a fin de regularlo como impedimento para contraer matrimonio civil.

Objetivos Específicos

- Analizar la finalidad de las instituciones de la unión de hecho y el matrimonio civil haciendo incidencia en sus similitudes y diferencias.
- Conocer los requisitos para constituir la unión de hecho a comparación de la celebración del matrimonio haciendo hincapié de los impedimentos en cada una de las instituciones del derecho de Familia.

2.1.3. Justificación del problema

- **Relevancia Jurídica.** - el presente trabajo de investigación al pretender analizar instituciones jurídicas como son el matrimonio y la unión de hecho se encuentra inmerso dentro del Derecho de Familia, y por ende va a ser beneficioso para el Derecho Civil.
- **Relevancia Científica.** - el presente trabajo de investigación al desarrollar cada uno de nuestros objetivos podremos aportar con nuevos conocimientos al Derecho de Familia, y servirá como punto de partida para nuevas investigaciones en el futuro.
- **Relevancia Social.** – nuestro trabajo de investigación va a beneficiar a la sociedad en general y en especial pretende proteger no sólo a la institución de la unión de hecho sino además evitar futuras controversias en el matrimonio civil.
- **Ética.** - para el desarrollo del presente trabajo de investigación se tendrán en cuenta los principios de respeto a la humanidad, criterios éticos a fin de no vulnerar ningún

principio ético en el capítulo de los resultados.

2.1.4. Cuadro de operacionalización de variables

Tabla 1

Cuadro de operacionalización de variables

Variables	Indicadores	Sub- indicadores
Variable Independiente: Protección legal al reconocimiento de unión de hecho.	Evolución histórica de la unión de hecho	Unión de hecho y el concubinato
	Formas de reconocimiento de unión de hecho	Consecuencias jurídicas del reconocimiento de unión de hecho
	Protección Constitucional	Legislación comparada sobre la unión de hecho
Variable dependiente: Impedimentos para contraer matrimonio civil	Evolución histórica del matrimonio civil	Impedimentos del matrimonio en el Código Civil peruano
	Impedimentos del matrimonio en el Código Civil peruano	Requisitos para contraer matrimonio civil
	Consecuencias jurídicas matrimonio civil	Legislación comparada

Nota. Elaboración Propia

2.2. Planteamiento Operacional

2.2.1. Técnicas e instrumento

Para la presente investigación y siendo que es meramente dogmática para ambas variables se utilizaran las siguientes técnicas e instrumentos:

Técnica: Análisis documental

Instrumento: Ficha de Análisis documental y Ficha Bibliográfica

2.2.2. Método

Los métodos de análisis empleados en la presente investigación son el Método exegético y Método dogmático.

Método exegético: Este método se concibe como una técnica de análisis que, a partir de la lectura sistemática e interpretativa de las normas jurídicas, permite identificar la esencia y el sentido de una determinada institución jurídica. Conforme sostiene Sánchez Vásquez (2008), el análisis exegético resulta indispensable cuando se pretende comprender el contenido normativo de una figura legal, ya que sin un estudio profundo de su naturaleza y alcances no sería posible formular propuestas jurídicas orientadas a la solución del problema investigado.

Método dogmático: La dogmática jurídica tiene como finalidad el examen detallado de las instituciones jurídicas desde una perspectiva teórica y normativa, sin centrarse en su aplicación práctica inmediata; dicho método se apoya en el estudio doctrinario y en la sistematización de conceptos jurídicos, permitiendo comprender la estructura interna de las normas y su coherencia dentro del ordenamiento jurídico, lo cual resulta fundamental para el análisis del Derecho de Familia abordado en la investigación.

2.2.3. Nivel

Nivel descriptivo:

De acuerdo con Sánchez Vásquez (2008), la investigación descriptiva se desarrolla cuando se busca detallar una realidad jurídica identificando sus elementos principales; en ese sentido, el presente estudio tiene como finalidad describir el problema jurídico planteado a partir de un análisis normativo y doctrinario, descomponiéndolo en sus distintas dimensiones para facilitar su comprensión integral.

Nivel propositivo:

Este nivel de investigación se orienta al desarrollo de propuestas que contribuyan a la mejora o solución del problema identificado, el cual se anexara a la presente. Conforme señalan García

y Sánchez (2020), el enfoque propositivo permite que la investigación no se limite al análisis teórico, sino que culmine con una propuesta jurídica concreta, lo cual resulta coherente con el objetivo de formular una iniciativa normativa que fortalezca la protección de la unión de hecho.

2.2.4. Tipo de investigación

La investigación se enmarca dentro del tipo jurídico-explicativo, en tanto busca comprender y explicar la estructura normativa de los problemas jurídicos abordados, así como las posibles soluciones dentro del sistema jurídico; este tipo de investigación permite analizar el significado y alcance de las normas, identificando sus vacíos y contradicciones.

Asimismo, el estudio adopta un enfoque descriptivo y propositivo, ya que se orienta, por un lado, a la descripción del fenómeno jurídico analizado y, por otro, a la formulación de una propuesta normativa; desde esta perspectiva, la investigación se desarrolla estrictamente dentro del ámbito del derecho, priorizando el análisis del contenido normativo y la búsqueda de soluciones jurídicas.

La finalidad de la investigación es fortalecer el conocimiento jurídico en torno a las instituciones del Derecho de Familia desde una perspectiva constitucional, aportando un análisis sólido y fundamentado de los principios, normas y mecanismos que las regulan, con el propósito de contribuir tanto a la comprensión teórica como a la reflexión práctica del derecho.

2.2.5. Diseño de la investigación

El estudio se desarrolla bajo un diseño no experimental de tipo *ex post facto*, dado que no se realiza manipulación alguna de variables, sino que el análisis se efectúa sobre hechos y normas ya existentes; la información es recogida y analizada con posterioridad a la ocurrencia de los fenómenos jurídicos objeto de estudio.

En ese sentido, la investigación responde a un diseño descriptivo, en la medida que se orienta a detallar las características de las variables analizadas, y relacional, ya que busca identificar la relación existente entre las instituciones jurídicas objeto de estudio, conforme a lo señalado

por Hernández (2014).

2.3. Campo de verificación

2.3.1. Ubicación espacial

La presente investigación se realizará en la ciudad de Cusco y Arequipa, sin embargo, el impacto será a nivel nacional, es decir, en el Perú.

2.3.2. Ubicación de estudio

El presente trabajo de investigación, se desarrollará en el periodo 2025.

2.3.3. Población de estudio

Para el presente trabajo de investigación la población de estudio estará constituido por el análisis de las figuras jurídicas del derecho de familia como son la unión de hecho y el matrimonio civil.

2.3.4. Muestra

Para el presente trabajo de investigación a fin de determinar la muestra seguiremos los siguientes criterios de inclusión y de exclusión. En tal sentido en nuestro estudio se consideró la siguiente manera:

- a. Análisis de doctrina sobre la unión de hecho y el matrimonio civil a nivel nacional e internacional.
- b. Análisis de la regulación normativa sobre la unión de hecho y el matrimonio civil a nivel nacional e internacional.

2.3.5. Estrategias de recolección de datos

Tabla 2

Tabla de sistematización de técnicas e instrumentos a fin de recolectar la información

Variables	Indicadores	Sub- indicadores	Técnica	Instrumento
Variable Independiente: Protección legal al reconocimiento de unión de hecho.	Evolución histórica de la unión de hecho	Unión de hecho y el concubinato	Observación documental	Ficha Bibliográfica
	Formas de reconocimiento de unión de hecho	Consecuencias jurídicas del reconocimiento de unión de hecho	Observación documental	Ficha documental
	Protección Constitucional	Legislación comparada sobre la unión de hecho	Observación documental	Ficha Bibliográfica
Variable dependiente: Impedimentos para contraer matrimonio civil	Evolución histórica del matrimonio civil	Impedimentos del matrimonio en el Código Civil peruano	Observación documental	Ficha Bibliográfica
	Impedimentos del matrimonio en el Código Civil peruano	Requisitos para contraer matrimonio civil	Observación documental	Ficha documental
	Consecuencias jurídicas matrimonio civil	Legislación comparada	Observación documental	Ficha documental

Nota. Elaboración Propia



CAPÍTULO III

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para el presente capítulo se desarrollan los resultados derivados de la información obtenida a través del marco teórico en relación con el planteamiento del problema, los cuales serán abordados mediante una lectura crítica y organizada que permitió identificar elementos relevantes, enfoques recurrentes y posiciones diferenciadas vinculadas al objeto de estudio, desarrollándose conforme a cada uno de los objetivos específicos, e incorporando además el sustento de la propuesta normativa plasmada en el proyecto de ley anexo en la presente.

3.1. Procesamiento de resultados

El tratamiento de los resultados se desarrolló de forma gradual, siguiendo la secuencia lógica de los objetivos planteados en la investigación, partiendo de los objetivos específicos y culminando en el objetivo general; pues la información obtenida a través de las fichas bibliográficas y de análisis documental fue examinada mediante una lectura interpretativa y reflexiva, lo que permitió ordenar los hallazgos conforme a su pertinencia y relación con cada objetivo.

3.1.1. Analizar la finalidad de las instituciones de la unión de hecho y el matrimonio civil haciendo incidencia en sus similitudes y diferencias.

Mediante el presente objetivo específico se logra percibir que la unión de hecho y el matrimonio civil, pese a su distinta naturaleza jurídica, comparten determinados elementos estructurales y finalidades comunes que responden a la protección de la familia como institución fundamental de la sociedad; lo cual se profundizará de la siguiente manera:

Tabla 3

Similitudes entre la unión de hecho y el matrimonio civil

Aspecto	Unión de hecho	Matrimonio civil
Vínculo personal	Relación estable basada en convivencia voluntaria	Relación fundada en consentimiento expreso
Reconocimiento legal	Aceptada por la Constitución y la ley	Regulada formalmente por normas civiles

Proyecto de vida		Orientada a la vida en común	Dirigida a la formación de una familia
Protección del Estado		Amparada progresivamente	Protegida de manera directa
Dimensión patrimonial		Puede generar comunidad de bienes	Origina sociedad de gananciales
Igualdad entre miembros		Reconoce igualdad de derechos	Reconoce igualdad conyugal

Nota. (Quea, 2025); (Ríos M. , 2020); (Orrego, 2024); (Casazola, 2024).

Análisis

Con respecto a la tabla anterior, ambas instituciones parten de un vínculo personal sustentado en la voluntad de compartir una vida en común, lo que evidencia que el derecho prioriza la existencia de relaciones afectivas estables como base de protección jurídica; asimismo, el reconocimiento legal de ambas figuras demuestra que el Estado no desconoce las diversas formas de organización familiar existentes en la sociedad, sino que las incorpora dentro de su marco normativo.

Además, se concreta que ambas figuras tienen como finalidad, construir un proyecto de vida compartido, lo cual implica asumir responsabilidades mutuas y compromisos que trascienden lo meramente individual.

En ese sentido, aunque con distinta intensidad, ambas instituciones son objeto de tutela jurídica, lo que reafirma su relevancia social y jurídica; debido a que, tanto la unión de hecho como el matrimonio pueden generar efectos patrimoniales comunes, orientados a proteger el esfuerzo conjunto de la pareja; por ende, la igualdad entre los integrantes constituye un principio transversal en ambas figuras, descartando relaciones de subordinación y promoviendo una convivencia basada en equidad.

Dichas coincidencias permiten advertir una aproximación funcional entre ambas instituciones, especialmente en lo que respecta a la protección de derechos básicos; en ese sentido, se aprecia que estas similitudes responden a una evolución del derecho de familia hacia modelos más inclusivos y realistas.

De esta forma, la convergencia entre ambas figuras también refleja la influencia de la jurisprudencia en la ampliación de derechos para las uniones no matrimoniales; así las similitudes evidencian que ambas instituciones cumplen roles sociales equivalentes en aspectos esenciales, pese a sus diferencias formales.

En ese sentido, es necesario evaluar diferencias relevantes en cuanto a su forma de constitución, grado de formalidad y alcance de los derechos que generan; lo cual se expone mediante las principales divergencias que caracterizan a cada institución dentro del sistema jurídico; a través de la siguiente tabla:

Tabla 4

Diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio civil

Criterio	Unión de hecho	Matrimonio civil
Forma de origen	Surge de una situación fáctica	Nace de un acto jurídico formal
Formalidad	No requiere acto solemne inicial	Exige formalidades legales
Acreditación	Requiere prueba posterior	Se acredita registralmente
Derechos sucesorios	Sujetos a reconocimiento	Automáticos
Extinción	Puede ser fáctica o unilateral	Requiere procedimiento legal
Regulación legal	Parcial y dispersa	Integral y sistemática

Nota. (Prado y otros, 2021); (Ríos M. , 2020); (Olmedo, 2023).

Análisis

A través de la tabla anterior, se tiene que la principal diferencia entre ambas instituciones radica en su forma de origen, ya que el matrimonio se constituye mediante un acto jurídico, mientras que la unión de hecho emerge de una convivencia prolongada; pues, la ausencia de formalidad inicial en la unión de hecho genera una diferencia sustancial frente al matrimonio, que exige el cumplimiento de requisitos legales específicos.

En ese extremo, con la acreditación, el matrimonio ofrece mayor seguridad jurídica al contar con

un respaldo registral inmediato, a diferencia de la unión de hecho; ya que, los derechos sucesorios también evidencian un trato diferenciado, pues en la unión de hecho su reconocimiento suele estar condicionado.

Puesto que, respecto a la disolución, el matrimonio requiere un procedimiento legal, mientras que la unión de hecho puede extinguirse por la sola voluntad o separación fáctica; la regulación normativa del matrimonio es más detallada y coherente, lo que contrasta con la regulación fragmentada de la unión de hecho.

En ese sentido, estas diferencias reflejan una preferencia normativa histórica hacia el matrimonio civil; ello puede generar situaciones de desigualdad material entre personas que, en la práctica, cumplen funciones familiares similares; no obstante, la jurisprudencia ha contribuido a reducir estas brechas mediante interpretaciones protectoras.

Además, las diferencias normativas entre la unión de hecho y el matrimonio civil revelan una concepción jurídica que otorga mayor centralidad al acto formal como mecanismo generador de derechos; dicha lógica prioriza la seguridad jurídica que brinda la inscripción registral del matrimonio, dejando en una posición menos favorable a quienes optan por una convivencia no formalizada; ello permite observar cómo el derecho responde más a esquemas tradicionales que a las dinámicas sociales contemporáneas, donde las formas de vida en pareja son cada vez más diversas; por ende, esta diferencia no solo es jurídica, sino también simbólica, al transmitir un mensaje de jerarquización entre modelos familiares.

Mediante ello, si bien el matrimonio civil y la unión de hecho no son instituciones idénticas, ambas cumplen funciones sociales similares y responden a realidades familiares legítimas; entonces resulta pertinente cuestionar si el trato diferenciado actual responde a criterios razonables o si, por el contrario, reproduce desigualdades que no se justifican en la práctica social; lo que genera un debate sobre la conveniencia de fortalecer la protección jurídica de la unión de hecho sin desnaturalizar su esencia.

3.1.2. Conocer los requisitos para constituir la unión de hecho a comparación de la celebración del matrimonio haciendo hincapié de los impedimentos en cada una de las instituciones del derecho de Familia.

Con respecto al presente objetivo específico, se evidencia que, la unión de hecho y el matrimonio civil presentan diferencias sustanciales en cuanto a los requisitos exigidos para su configuración jurídica; pues, mientras el matrimonio se estructura sobre la base de un acto formal regulado expresamente por la ley, la unión de hecho se construye a partir de una situación fáctica que adquiere relevancia jurídica al cumplir determinadas condiciones; lo cual se muestra de la siguiente manera:

Tabla 5

Requisitos para la constitución de la unión de hecho y del matrimonio civil

Requisito		Unión de hecho	Matrimonio civil
Voluntad de convivencia	de	Convivencia libre y voluntaria	Consentimiento expreso ante autoridad
Estabilidad temporal		Convivencia continua por un periodo mínimo	No se exige convivencia previa
Singularidad		Relación exclusiva entre dos personas	Exclusividad jurídica entre cónyuges
Ausencia de impedimentos	de	No existir vínculo matrimonial previo	No estar comprendido en impedimentos legales
Publicidad		Convivencia pública y notoria	Inscripción registral obligatoria
Reconocimiento legal		Judicial o notarial	Automático tras la celebración

Nota. (Quiroz, 2021); (Suarez, 2021).

Análisis

Estableciendo por parte de la tabla que, la diferencia en la manifestación de la voluntad resulta determinante para comprender la naturaleza jurídica de ambas instituciones; ya que, en el

matrimonio civil, la voluntad se expresa de manera formal ante una autoridad competente, lo que otorga certeza inmediata sobre la existencia del vínculo; y en la unión de hecho, en cambio, la voluntad se evidencia a través de actos continuos de convivencia, lo que implica una valoración posterior de la conducta de las partes.

Por ende, el requisito de estabilidad cumple una función esencial en la unión de hecho, pues permite diferenciar una relación ocasional de una convivencia con vocación de permanencia, al ser una exigencia temporal que busca garantizar que la relación responda a un verdadero proyecto de vida en común y en el matrimonio, en cambio, la estabilidad no es un requisito previo, ya que la ley presume la intención de permanencia desde la celebración del acto.

Conforme ello, la exclusividad constituye un requisito común, aunque con implicancias distintas, debido a que, en la unión de hecho, la exclusividad debe acreditarse fácticamente, lo que puede generar controversias probatorias y para el matrimonio, la exclusividad surge automáticamente desde la celebración, generando deberes jurídicos inmediatos entre los cónyuges.

Respecto a la capacidad legal, ambas instituciones exigen que las personas cuenten con aptitud jurídica suficiente para asumir derechos y obligaciones; sin embargo, el matrimonio regula de manera más estricta la capacidad matrimonial, estableciendo límites claros que refuerzan la seguridad jurídica del vínculo.

Además, la publicidad es otro elemento diferenciador relevante; puesto que, en la unión de hecho, la publicidad se manifiesta a través del conocimiento social de la convivencia, lo cual puede resultar ambiguo y sujeto a interpretación; sin embargo, por el matrimonio, la publicidad se garantiza mediante la inscripción registral, lo que otorga mayor certeza y oponibilidad frente a terceros.

En dicho sentido frente, al reconocimiento jurídico se evidencia que el matrimonio produce efectos legales inmediatos tras su inscripción, la unión de hecho requiere un procedimiento adicional para su reconocimiento, lo que puede retrasar el acceso a derechos patrimoniales y

personales; es por ello, que los requisitos reflejan una preferencia normativa por las relaciones formalizadas, aun cuando ambas instituciones cumplen funciones familiares similares en la práctica social.

Asimismo, la exigencia de requisitos más complejos para la unión de hecho puede generar escenarios de vulnerabilidad, especialmente cuando uno de los convivientes depende económicamente del otro; dicha situación asegura una tensión entre la realidad social y la respuesta normativa, donde el derecho intenta regular una institución que surge fuera del esquema formal tradicional.

Con relación a todo lo anterior, es necesario evidenciar que los impedimentos constituyen límites jurídicos destinados a preservar el orden público familiar y evitar la constitución de vínculos contrarios a principios fundamentales del Derecho de Familia; lo que se logra percibir de la siguiente forma:

Tabla 6

Impedimentos para la unión de hecho y el matrimonio civil

Institución	Vínculo previo	Parentesco	Falta de capacidad	Pluralidad de relaciones	Fraude o simulación
Unión de hecho	Impide su reconocimiento	Impide validez jurídica	Invalida la convivencia	Impide configuración	Invalida efectos
Matrimonio civil	Impide celebración	Impedimento absoluto	Nulidad matrimonial	Nulidad del vínculo	Nulidad del acto

Nota. (Chavesta J. , 2024); (Anaya, 2022).

Análisis

A través de la tabla, se concreta que el vínculo matrimonial previo constituye uno de los impedimentos más relevantes en ambas instituciones, ya que protege el principio de monogamia; en virtud de que, ninguna persona puede válidamente constituir una unión de hecho ni contraer matrimonio si mantiene un vínculo matrimonial vigente, lo que evidencia

una coincidencia normativa clara entre ambas figuras.

El parentesco cercano actúa como un impedimento absoluto en el matrimonio y como un límite implícito en la unión de hecho, dicha prohibición responde a razones éticas, sociales y jurídicas, orientadas a preservar la estructura básica de la familia y evitar relaciones contrarias al orden público; por ende, la minoría de edad constituye un impedimento determinante, especialmente en la unión de hecho, donde se presume la inexistencia de la madurez necesaria para una convivencia estable; y en el matrimonio, la prohibición es expresa y busca proteger el interés superior del menor.

Además, la falta de capacidad legal también impide la configuración válida de ambas instituciones; sin embargo, el matrimonio presenta una regulación más detallada, lo que reduce los márgenes de interpretación y refuerza la seguridad jurídica; por lo que, la pluralidad de relaciones vulnera el principio de exclusividad que rige el Derecho de Familia y en la unión de hecho, este supuesto impide su reconocimiento, mientras que en el matrimonio genera la nulidad del vínculo.

Se logra percibir, de igual forma, que el fraude o la simulación constituyen impedimentos relevantes, ya que desnaturalizan la finalidad de ambas instituciones, el derecho busca evitar que estas figuras sean utilizadas con fines ajenos a la protección familiar; pues los impedimentos reflejan la función preventiva del Derecho de Familia, orientada a garantizar relaciones auténticas y estables.

Asimismo, estos límites evidencian que, pese a las diferencias entre ambas instituciones, existe una base axiológica común que sustenta su regulación; no obstante, la regulación más detallada del matrimonio genera mayor claridad en la aplicación de los impedimentos, lo que no siempre ocurre en la unión de hecho; en dicho aspecto, los impedimentos demuestran que el ordenamiento jurídico establece límites necesarios para asegurar que ambas instituciones cumplan su finalidad social y familiar de manera legítima.

Además de lo anterior, es necesario conocer que, el cumplimiento de los requisitos y la inexistencia de impedimentos no solo condicionan la constitución válida de la unión de hecho y del matrimonio civil, sino que también determinan los efectos jurídicos que dichas instituciones producen en el ámbito personal, patrimonial y sucesorio; lo que se evidencia de la siguiente forma:

Tabla 7

Comparación de efectos jurídicos derivados del cumplimiento o incumplimiento de requisitos e impedimentos en la unión de hecho y el matrimonio civil

Efecto jurídico	Validez del vínculo	Derechos patrimoniales	Derechos sucesorios	Protección del conviviente o cónyuge	Oponibilidad frente a terceros
Unión de hecho válida	Reconocimiento condicionado	Comunidad de bienes reconocida	Derechos sucesorios reconocidos	Protección progresiva	Limitada
Unión de hecho con impedimento	No reconocida	Inexistentes	No reconocidos	Desprotección jurídica	Inoponible
Matrimonio civil válido	Plena validez	Sociedad de gananciales	Derechos automáticos	Protección integral	Plena
Matrimonio con impedimento	Nulidad	Ineficacia patrimonial	Ineficacia sucesoria	Protección restringida	Inoponible
Control jurídico	Posterior	Posterior	Posterior	Judicial	Registral
Finalidad normativa	Protección familiar	Equidad económica	Continuidad familiar	Dignidad humana	Certeza jurídica

Nota. (Ramos, 2022); (Porras, 2024).

Análisis

Respecto a la tabla anterior, donde se expone que el cumplimiento de los requisitos que permiten que la unión de hecho genere una comunidad de bienes, aunque su reconocimiento suele depender de un procedimiento posterior, por ende, la situación contrasta con el matrimonio civil, donde la sociedad de gananciales se origina automáticamente como consecuencia del vínculo matrimonial, puesto que, la diferencia refleja una mayor protección

normativa al matrimonio, aun cuando ambos modelos de convivencia implican esfuerzos económicos compartidos.

Respecto a los derechos sucesorios, la tabla evidencia una clara disparidad entre ambas instituciones; pues en la unión de hecho válida, dichos derechos son reconocidos, pero generalmente condicionados al cumplimiento de formalidades adicionales; además, en el matrimonio civil, en cambio, los derechos sucesorios surgen de manera automática, lo que garantiza una mayor estabilidad y previsibilidad jurídica para el cónyuge sobreviviente.

De esta forma, la protección del conviviente o del cónyuge también varía significativamente según la validez del vínculo, estimando que la unión de hecho válida, tiene una relación con la protección progresiva y muchas veces depende de interpretaciones judiciales o jurisprudenciales; siendo que, en el matrimonio civil válido, la protección es integral, abarcando aspectos personales, patrimoniales y sucesorios, lo que refuerza su posición privilegiada dentro del Derecho de Familia. En virtud de ello, cuando la unión de hecho se encuentra afectada por un impedimento, la consecuencia principal es la negación de efectos jurídicos; esta situación genera escenarios de desprotección, especialmente para el conviviente que actuó de buena fe; pues en el matrimonio civil con impedimento, si bien se produce la nulidad, el ordenamiento jurídico prevé ciertos mecanismos de tutela, lo que evidencia un tratamiento diferenciado frente a situaciones similares.

La oponibilidad frente a terceros constituye otro aspecto relevante analizado en la tabla, en la unión de hecho, incluso cuando es válida, la oponibilidad suele ser limitada debido a la ausencia de inscripción registral obligatoria, pues en el matrimonio civil, la inscripción garantiza plena oponibilidad, reforzando la seguridad jurídica y la protección de terceros que interactúan con los cónyuges; además, la unión de hecho, al depender de reconocimientos posteriores y de valoraciones probatorias, presenta mayores márgenes de incertidumbre, lo que puede afectar la eficacia real de los derechos reconocidos. Asimismo, el control jurídico, especialmente en la

unión de hecho, revela una lógica reactiva del derecho, que interviene una vez producida la convivencia; ya que, en el matrimonio, el control es previo y formal, lo que reduce significativamente los conflictos posteriores y refuerza la certeza del vínculo desde su inicio.

3.1.3. Determinar los fundamentos jurídicos por los que debe protegerse el reconocimiento de unión de hecho a fin de regularlo como impedimento para contraer matrimonio civil.

Conforme el desarrollo de cada uno de los objetivos específicos, se tiene a bien identificar para el presente objetivo general, el reconocimiento jurídico de la unión de hecho como impedimento para contraer matrimonio civil, principalmente, en principios constitucionales que orientan la protección de la familia y la persona humana; lo cual se manifiesta en la siguiente tabla:

Tabla 8

Fundamentos jurídicos que justifican la protección de la unión de hecho como impedimento matrimonial

Fundamentos jurídicos	Percepción esencial	Proyección en la unión de hecho	Riesgo de omisión normativa	Justificación del impedimento
Dignidad humana	Valor intrínseco de la persona	Respeto al proyecto de vida	Instrumentalización del vínculo	Protección del vínculo previo
Protección de la familia	Familia como institución social	Reconocimiento familiar	Desprotección familiar	Evita superposición familiar
Igualdad ante la ley	Igual reconocimiento jurídico	Equiparación sustancial	Trato desigual	Coherencia normativa
Seguridad jurídica	Previsibilidad normativa	Claridad del estado civil	Confusión jurídica	Ordenamiento estable
Principio de monogamia	Exclusividad relacional	Exclusividad convivencial	Falta de respeto al vínculo previo	Impedimento válido
Coherencia del sistema	Unidad normativa	Evita contradicciones	Falta de claridad de impedimentos	Orden familiar

jurídico				
Protección del conviviente	Tutela del más vulnerable	Protección efectiva	Evita afectación a terceros	Justicia material

Nota. (Reyes, 2020); (Bendezú, 2024); (Castro E. , 2024); (Condori, 2025).

Análisis

En favor de la tabla anterior, se configura que, desde el principio de dignidad humana, la unión de hecho representa una manifestación legítima de la autonomía personal mediante la cual dos personas deciden compartir un proyecto de vida común, ignorar este vínculo y permitir la celebración de un matrimonio posterior supondría reducir la relación convivencial a una situación meramente fáctica, desconociendo su valor humano y jurídico.

Por lo que, la protección constitucional de la familia obliga al Estado a reconocer y salvaguardar las diversas formas familiares existentes, siempre que cumplan con los requisitos de estabilidad y permanencia; en este sentido, la unión de hecho no puede ser considerada una relación secundaria o residual frente al matrimonio, sino una institución que cumple funciones sociales equivalentes.

Respecto a la ausencia de la unión de hecho como impedimento matrimonial genera un escenario de superposición de vínculos familiares, lo que afecta directamente la finalidad protectora del Derecho de Familia; dicha situación puede dar lugar a conflictos patrimoniales, sucesorios y personales que el ordenamiento jurídico debe prevenir.

Conforme el principio de igualdad ante la ley se refuerza la necesidad de otorgar un tratamiento equilibrado a las distintas formas de familia; pues permitir que solo el matrimonio genere impedimentos, mientras que la unión de hecho carece de efectos similares, configura una discriminación indirecta injustificada.

Asimismo, la igualdad exige que el legislador observe la realidad social y no establezca privilegios normativos que favorezcan una institución en detrimento de otra que cumple fines semejantes; pues la protección diferenciada carece de sustento cuando ambas relaciones se basan en la convivencia estable y la exclusividad; por ende, la regulación del impedimento

permite dotar de coherencia al sistema normativo, evitando interpretaciones ambiguas sobre el estado civil y la situación familiar de las personas.

Entonces, la previsibilidad normativa resulta esencial para que los ciudadanos conozcan las consecuencias jurídicas de sus decisiones personales, pues la falta de regulación clara puede generar incertidumbre y litigios innecesarios; debido a que, el reconocimiento de la unión de hecho como impedimento matrimonial fortalece la confianza en el ordenamiento jurídico, al demostrar que el derecho responde de manera coherente a las relaciones familiares que previamente reconoce.

Puesto que, se evidencia que los principios constitucionales no actúan de forma aislada, sino que se articulan para justificar una tutela integral de la unión de hecho; concretando que, los fundamentos constitucionales analizados legitiman plenamente la necesidad de regular la unión de hecho como impedimento para contraer matrimonio civil, en aras de la protección efectiva de la persona y la familia.

Además, el principio de monogamia constituye un pilar esencial del Derecho de Familia, orientado a garantizar la exclusividad y estabilidad de los vínculos afectivos jurídicamente relevantes; dicho principio no se limita al matrimonio, sino que se proyecta también sobre la unión de hecho cuando esta cumple con los requisitos legales.

Entonces, permitir la coexistencia de una unión de hecho vigente con un matrimonio civil posterior implica una ruptura del principio de exclusividad relacional, generando una contradicción que debilita la lógica del sistema familiar; en dicho sentido, la coherencia del sistema jurídico exige que las instituciones reconocidas produzcan efectos compatibles entre sí; ya que, si la unión de hecho genera derechos y deberes, resulta incongruente que no sea considerada al momento de evaluar la capacidad matrimonial.

Por ello, la falta de regulación del impedimento revela una omisión normativa que favorece la inseguridad jurídica y la discrecionalidad interpretativa; entonces, la protección del conviviente

adquiere especial relevancia en contextos donde existe una relación de dependencia económica o emocional; pues, la omisión del impedimento puede dejar en situación de vulnerabilidad a quien confió en la estabilidad del vínculo convivencial.

3.2. DISCUSIÓN

A efectos de continuar con el apartado de los resultados, es necesario evidenciar lo encontrado tanto en la postura del autor de la presente investigación como en las posiciones de los autores de los antecedentes, a fin de establecer un contraste que permita una discusión alturada y fundamentada, vinculando además dichos aportes con la propuesta normativa contenida en el proyecto de ley anexada en la presente; es así, que por parte de la postura del autor Franco (2020), quien desarrolla un análisis histórico jurídico sobre la regulación de la familia, evidenciando que el matrimonio ha sido tradicionalmente privilegiado frente a las uniones no matrimoniales, tanto por razones religiosas como políticas y culturales; además demuestra que esta preferencia normativa no respondió necesariamente a la realidad social, sino a modelos impuestos desde el derecho romano, la influencia de la Iglesia y la posterior codificación moderna.

En relación con el primer objetivo específico, referido a la finalidad de la unión de hecho y el matrimonio civil, los resultados evidencian que ambas instituciones cumplen funciones equivalentes en la protección de la familia, lo cual resulta acorde con el reconocimiento constitucional de diversas formas de organización familiar.

El autor de la presente investigación se encuentra a favor de la postura anterior; puesto que, la unión de hecho ha sido históricamente relegada pese a cumplir funciones familiares equivalentes al matrimonio; no obstante, se evidencia en el ordenamiento jurídico peruano, que la omisión normativa actual permite una situación especialmente grave, la coexistencia de una unión de hecho vigente con un matrimonio civil posterior; por ende, el reconocimiento de la

unión de hecho debe traducirse en consecuencias jurídicas concretas, entre ellas su regulación como impedimento matrimonial.

En relación con el segundo objetivo específico, vinculado a los requisitos de constitución y a los impedimentos, se identificó una asimetría normativa significativa, caracterizada por la existencia de un sistema preventivo en el matrimonio civil frente a una regulación insuficiente en la unión de hecho.

Conforme a la postura del autor Liva (2021), quien analiza la situación de las uniones convivenciales en el derecho argentino, centrando su estudio en la escasa protección hereditaria del conviviente supérstite, puesto que, pese a que el Código Civil y Comercial reconoce formalmente estas uniones, subsiste una desprotección estructural que se manifiesta en la exclusión del derecho a heredar; puesto que, esta situación genera respuestas jurisprudenciales dispares y una notoria falta de previsibilidad jurídica, lo que afecta la seguridad de las parejas convivientes.

Para el autor de la presente investigación, quien se encuentra a favor de la postura anterior, pues considera que la desprotección normativa de las uniones de hecho, se amplía en el ámbito del Derecho de Familia en general; pues, se atribuye que la discriminación advertida por la autora no solo se manifiesta en materia sucesoria, sino también en la ausencia de mecanismos preventivos que protejan la vigencia del vínculo convivencial; ya que, permitir que uno de los convivientes contraiga matrimonio sin extinguir la unión previa genera una afectación directa a los derechos que se deberían tutelar.

En relación con el objetivo general, orientado a determinar los fundamentos jurídicos para regular la unión de hecho como impedimento matrimonial, los resultados permiten afirmar que dicha propuesta encuentra sustento en principios constitucionales como la igualdad, la dignidad humana, la protección de la familia y la seguridad jurídica.

Conforme a la postura de los autores Cardozo et al. (2022), quienes examinan la necesidad de

repensar el concepto de matrimonio en el derecho colombiano, proponiendo una integración normativa con la unión marital de hecho; puesto que, ambas instituciones presentan coincidencias sociales y jurídicas significativas; por lo que, resulta injustificado mantener un tratamiento normativo diferenciado; ya que, a través de la evolución del concepto de familia y destacan que la Constitución colombiana reconoce que esta puede formarse tanto por matrimonio como por la decisión responsable de conformarla.

En ese sentido, el autor de la presente investigación se encuentra a favor en parte de la postura anterior; pues, si bien coincide con la necesidad de coherencia normativa, se muestra que, aunque se adopta una solución distinta en cuanto a técnica legislativa; no propone una equiparación total entre matrimonio y unión de hecho, sino el reconocimiento de esta última como impedimento para contraer matrimonio civil cuando se encuentra vigente.

Mediante la postura del autor Zapata (2024), quien aborda la problemática de la falta de reconocimiento formal y registral de las uniones de hecho en el Perú, destacando que, pese a los avances normativos, persisten vacíos legales que generan inseguridad jurídica; pues, se evidencian posiciones divididas sobre la suficiencia del artículo 326 del Código Civil; no obstante, la ausencia de un estado civil registrable para los convivientes limita la protección frente a terceros y debilita la eficacia de la institución.

Conforme a la postura anterior, el autor de la presente investigación se encuentra a favor en parte; debido a que, si bien la regulación actual de la unión de hecho resulta insuficiente para garantizar seguridad jurídica; es necesario evidenciar que esta insuficiencia se agrava cuando el ordenamiento permite la celebración de un matrimonio civil pese a la existencia de una unión de hecho vigente; por ello, el reconocimiento registral pierde eficacia si no se protege el vínculo frente a actos jurídicos incompatibles; en ese sentido, se propone una regulación más integral que complemente el reconocimiento formal con su consideración como impedimento matrimonial.

Respecto a la postura de los autores Tupayachi et al. (2023), quienes analizan la relación entre la unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios en el Distrito Judicial del Cusco, evidenciando una correlación positiva entre ambas variables; ya que, las normas legales, la jurisprudencia, la doctrina y la actuación de los operadores del derecho influyen directamente en la protección de los convivientes dentro de la sucesión patrimonial; asimismo, destacan que una correcta comprensión de la unión de hecho permite una aplicación más justa y equitativa de la ley, evidenciando la necesidad de una regulación clara y coherente.

El autor de la presente investigación, se encuentra a favor en parte de la postura anterior; pues, si bien el reconocimiento sucesorio resulta insuficiente si previamente no se protege la existencia del vínculo convivencial frente al matrimonio civil; es necesario de igual forma regular la unión de hecho como impedimento matrimonial pues permitiría consolidar los derechos sucesorios analizados por los autores, desde una perspectiva preventiva que evite conflictos posteriores.

En base de la postura del autor Bendezú (2024), quien explica que, la relación entre la unión de hecho y el reconocimiento de bienes, se relaciona a la existencia entre una correlación significativa entre ambas variables; debido a que, la falta de formalización y registro coloca a los convivientes en una situación de desventaja frente al matrimonio, generando una discriminación involuntaria; asimismo, los vacíos legales y notariales limitan la protección patrimonial, obligando a los convivientes a realizar trámites adicionales para garantizar sus derechos.

Respecto a la postura anterior, el autor de la presente investigación, se encuentra a favor en parte, puesto que a pesar de coincidir con respecto a que la protección patrimonial de la unión de hecho es insuficiente frente al matrimonio, también debería considerarse la falta de reconocimiento de la unión de hecho como impedimento matrimonial; ya que, permitir la celebración de un matrimonio pese a la existencia de una unión convivencial vigente debilita

la seguridad patrimonial que el autor busca proteger; por ello, la regulación propuesta se presenta como un complemento necesario para garantizar coherencia y equidad.

En base de lo que expone el autor Gutiérrez (2024), sobre la competencia notarial para el reconocimiento de la unión de hecho en caso de fallecimiento de uno de los convivientes, destacando su impacto en el acceso a la pensión de viudez; ya que, la intervención notarial contribuye a la equidad, celeridad y seguridad jurídica, ofreciendo una alternativa eficaz frente a los procesos judiciales; dado que, esta regulación refleja de manera más fiel la realidad social de las uniones de hecho y promueve un sistema jurídico más inclusivo.

Para el autor de la presente investigación quien se encuentra en contra de la postura anterior; pues, no solo se puede configurar una relación con la valoración positiva de los mecanismos de reconocimiento notarial; dado que es necesario, enfatizar que dicha seguridad jurídica resulta incompleta, a consecuencia de ello, si el ordenamiento permite la coexistencia de una unión de hecho vigente con un matrimonio civil posterior se estaría contra la voluntad de las partes; en ese sentido, es ineludible regular la unión de hecho como impedimento matrimonial, lo que fortalecería la eficacia de los mecanismos notariales y garantizaría una protección integral del vínculo convivencial.

En ese sentido, resulta necesario precisar, que la viabilidad de incorporar la unión de hecho como impedimento matrimonial se sustenta en que dicha institución no se encuentra en un plano meramente fáctico, sino que cuenta con mecanismos de reconocimiento formal previstos en el ordenamiento jurídico peruano, tales como el reconocimiento notarial y judicial, los cuales permiten su acreditación objetiva y verificable; en consecuencia, la propuesta normativa no se orienta a afectar uniones de hecho no formalizadas, sino exclusivamente aquellas que han sido debidamente reconocidas y que se encuentran vigentes, garantizando así el respeto del principio de seguridad jurídica y evitando posibles afectaciones a la libertad matrimonial; asimismo, desde el enfoque cualitativo adoptado en la investigación, se ha podido identificar

que la ausencia de este tipo de regulación genera inconsistencias estructurales en el Derecho de Familia, por lo que la incorporación de esta causal no solo resulta jurídicamente posible, sino necesaria para asegurar coherencia normativa, prevenir conflictos entre vínculos concurrentes y fortalecer la protección integral de la familia en sus diversas manifestaciones.



CONCLUSIONES

Primera. – Se analizó la finalidad de las instituciones de la unión de hecho y el matrimonio civil, con ello se determinó que las instituciones de la unión de hecho y el matrimonio civil presentan una equivalencia funcional dentro del ordenamiento jurídico peruano, en tanto ambas cumplen la finalidad de estructurar relaciones familiares estables, basadas en un proyecto de vida en común, y de generar efectos jurídicos relevantes en los ámbitos personal, patrimonial y sucesorio; en ese sentido, los resultados evidencian que, pese a las diferencias formales en su constitución, las similitudes sustanciales en cuanto a derechos y obligaciones, tales como la comunidad de bienes, los derechos hereditarios y el deber de asistencia recíproca, resultan predominantes; por consiguiente, se concluye que la diferenciación normativa existente carece de justificación objetiva y razonable desde una perspectiva constitucional, configurándose una inconsistencia en el sistema jurídico de familia que vulnera los principios de igualdad ante la ley, dignidad humana y protección integral de la familia, lo que exige una reinterpretación y eventual adecuación normativa acorde con la realidad social y jurídica contemporánea.

Segunda. – Se conoció los requisitos de constitución de la unión de hecho en comparación con el matrimonio civil, lo que evidenció una asimetría normativa estructural, caracterizada por la existencia de un régimen detallado, preventivo y taxativo de impedimentos matrimoniales orientado a garantizar la validez, exclusividad y coherencia del vínculo conyugal, frente a la ausencia de una regulación equivalente en la unión de hecho, la cual, si bien exige condiciones como la convivencia libre de impedimentos matrimoniales, la estabilidad temporal y la singularidad del vínculo, no cuenta con mecanismos jurídicos eficaces que impidan la celebración de un matrimonio posterior sin la previa extinción del vínculo convivencial; en consecuencia, se verificó que dicha omisión legislativa no solo debilita la eficacia jurídica de la unión de hecho reconocida, sino que además permite la coexistencia de vínculos familiares incompatibles, generando escenarios de superposición de relaciones con efectos jurídicos

concurrentes, lo que incide negativamente en la seguridad jurídica, en la tutela de los derechos patrimoniales y personales del conviviente afectado y en la coherencia del sistema de Derecho de Familia; por lo tanto, se concluye que resulta necesaria la incorporación de mecanismos normativos específicos que permitan equiparar, en términos funcionales, la protección de ambas instituciones, garantizando así un tratamiento jurídico uniforme y acorde con los principios constitucionales.

Tercera. – Se determinó los fundamentos jurídicos, de orden constitucional, dogmático y normativo, como la dignidad humana, protección de la familia, igualdad ante la ley, seguridad jurídica, principio de monogamia, coherencia del sistema jurídico y protección del conviviente, por lo que debe protegerse el reconocimiento de unión de hecho, concretándose que dichos fundamentos jurídicos sólidos justifican la protección reforzada de la unión de hecho como causal de impedimento para contraer matrimonio civil; ya que, con la unión de hecho, cuando se cumple los requisitos legales y se encuentra vigente, genera derechos y obligaciones equiparables en contenido material a los del matrimonio, por lo que permitir la celebración de este último sin la extinción previa del vínculo convivencial vulnera la coherencia del sistema jurídico y debilita la tutela constitucional de la familia; asimismo, se logra evidenciar que la omisión normativa actual propicia la superposición de vínculos familiares, afectando principios como la dignidad humana, la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y la protección integral de la familia, lo que revela una desprotección estructural de la unión de hecho frente al matrimonio civil.

RECOMENDACIONES

Primera. – Se recomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos diseñar e implementar una política pública integral mediante la conformación de una comisión técnica especializada en Derecho de Familia que elabore lineamientos interpretativos con base en estándares constitucionales y jurisprudenciales, los cuales deberán ser aprobados mediante resolución ministerial y difundidos a través de programas de capacitación continua dirigidos a operadores jurídicos; ello se realizará mediante la articulación con la academia y el Poder Judicial, y se justifica en la necesidad de unificar criterios de interpretación y reducir la discrecionalidad, garantizando así igualdad en la aplicación del derecho y una protección efectiva de la unión de hecho.

Segunda. – Se recomienda al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil implementar un sistema interoperable de verificación a través de una plataforma digital que integre información de registros notariales, judiciales y administrativos, lo cual podrá concretarse mediante convenios interinstitucionales y el desarrollo de protocolos obligatorios de consulta previa al matrimonio civil; este mecanismo permitirá validar en tiempo real la existencia de uniones de hecho reconocidas y se justifica en la necesidad de prevenir la superposición de vínculos familiares, fortaleciendo la seguridad jurídica y la eficacia del control registral.

Tercera. – Se recomienda al Congreso de la República impulsar una reforma legislativa integral mediante la presentación, debate técnico y aprobación del proyecto de ley propuesto y presentado en los anexos, el cual deberá ser analizado en comisiones especializadas con participación de expertos y sometido a procesos de consulta pública; esta reforma permitirá incorporar expresamente la unión de hecho como impedimento matrimonial, estableciendo criterios claros para su acreditación, publicidad y extinción, lo que se justifica en la necesidad de armonizar el ordenamiento jurídico, evitar vacíos normativos y garantizar una protección coherente de las diversas formas de familia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adan, A., & Adan, D. (2025). *Los regímenes patrimoniales y su aplicación en la unión de hecho*, Lima Sur, 2023. Lima: Universidad Autónoma del Perú.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/3885/Adan%20Huamani%2c%20A.%20K.%2c%20%26%20Adan%20Huamani%2c%20D.%20D..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alarcón, A. (2025). *El derecho a la protección de la familia frente a los principios constitucionales en el distrito de Carabayllo 2023-2024*. Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Alejo, D. (2025). *Análisis jurídico sobre la preferencia de las parejas por constituir una unión de hecho frente a la institución del matrimonio en la ciudad de Juliaca, 2024*. Puno: Universidad Privada San Carlos.
https://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/1363/Diocelina_ALEJO_QUE_A.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alvarado, J. (2025). *El derecho de acción y la prescripción extintiva de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano*. Huancayo: Universidad Continental.
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/16654/1/IV_FDE_312_TE_Alvarado_Marin_2025.pdf
- Anaya, D. (2022). La unión de hecho impropia, una nueva conformación familiar y los problemas del matrimonio. *Revista de Derecho YACHAQ*, N°14, 80-82.
<https://doi.org/ISSN: 2707-1197>
- Anaya, D. (2023). *La unión de hecho impropia, una nueva conformación familiar y los problemas del matrimonio*. Cusco: YachaQ: Revista De Derecho.

<https://doi.org/https://doi.org/10.51343/yq.vi14.1062>

Asociación de Academias de la Lengua Española. (2010). *Conviviente*.

<https://www.asale.org/damer/conviviente>

Balcazar, I. (2023). *Ratificación del consentimiento ante RENIEC y efectos civiles del matrimonio canónico en el Perú, 2023*. Piura: Universidad César Vallejo.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/134011/Balcazar_RIA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Baldeón, E. (2024). *Custodia de la disposición de los bienes del causante frente a un proceso de reconocimiento de unión de hecho, Huánuco – 2023*. Huánuco: Universidad de Huánuco. <https://repositorio.udh.edu.pe/handle/20.500.14257/5597>

Bendezú, M. (2024). *Unión de hecho y proteccion en el reconocimiento de bienes en el juzgado civil de magdalena del mar*. Lima: Universidad Nacional Ferico Villareal.

https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/10024/UNFV_EUPG_Bendezu_Chanava_Milagros_Liliana_Maestria_2024.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bendezú, M. (2024). *Unión de hecho y protección en el reconocimiento de bienes en el Juzgado Civil de Magdalena del Mar 2023*. Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal.

https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/10024/UNFV_EUPG_Bendezu_Chanava_Milagros_Liliana_Maestria_2024.pdf?isAllowed=y&sequence=1

Cadillo, S., & Ramos, M. (2023). *Unión de hecho no reconocido y los derechos sucesorios del conviviente supérstite, Lima 2023*. Lima: Universidad César Vallejo.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/132174/Cadillo_ASD-Ramos_GMC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cadillo, S., & Ramos, M. (2023). *Unión de hecho no reconocido y los derechos sucesorios del conviviente supérstite, Lima 2023*. Lima: Universidad César Vallejo.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/132174/Cadillo_ASD-

Ramos_GMC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Calva, Y., Riofrio, M., & Prado, E. (2021). *Derechos emergentes del Matrimonio y de la Unión de Hecho: Análisis Jurídico Comparativo*. Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. <https://doi.org/https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2979>

Campos, L. (2023). *Eficacia del reconocimiento judicial de unión de hecho Post Mortem en el distrito judicial de Huaura, 2021*. Lima: Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión. <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/7690/2.%20Archivo%20de%20Tesis%20en%20formato%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cardozo, G., & López, R. (2022). *Igualdad de derechos entre el matrimonio y la unión marital de hecho en Colombia*. Bogotá: Universidad La Gran Colombia. <https://repository.ugc.edu.co/server/api/core/bitstreams/5b471589-84e6-478e-be60-ec3623e6953e/content>

Casazola, J. (2024). *La Autonomía del Derecho de Familia en el Perú*. Ambato: Revista Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas. <https://doi.org/https://doi.org/10.61154/dje.v7i2.3515>

Castro, E. (2024). *Análisis legal y jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Lima: Academia de la Magistratura. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Descarga-en-PDF-%C2%ABAn%C3%A1lisis-legal-y-jurisprudencial-de-la-uni%C3%B3n-de-hecho%C2%BB.pdf>

Castro, J., & Carrillo, A. (2023). *La declaratoria de union de hecho y los derechos de sucesión en el Ecuador*. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas. <https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778123017.pdf>

Cayro, R. (2012). La protección constitucional de la sociedad conyugal en el tránsito de la

- familia institución a la familia comunidad. En P. j. Perú, *Libro de Especialización en Derecho de Familia* (págs. 146-147). Lima: Fondo editorial del Poder Judicial.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96e584804e4d410f8601ff294bc3482d/Libro+de+especializaci%C3%B3n+en+derecho+de+familia.pdf?MOD=AJPERES>
- Chavesta, J. (2024). *La obligatoriedad de la union de hecho como estado civil y sus consecuencias entorno a los derechos sucesorios y patrimoniales*. Universidad Privada del Norte. <https://repositorio.upn.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/dc4cdc5f-ce07-4177-832c-91ace932204d/content>
- Chavesta, N. (2024). *Separación de patrimonios en la unión de hecho en los juzgados civiles en Lima - Norte 2021-2022*. Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Chávez, A., & Espinoza, N. (2024). *Regulación de las Familias Ensambladas en el Código Civil peruano y su protección normativa, Barranca 2022*. Barranca: Universidad Nacional de Barranca.
<https://repositorio.unab.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/44cb2d73-4ffd-425b-85bd-bdb4f783a773/content>
- Chinchay, L. (2023). *Incorporación de la unión de hecho como causal de impedimento matrimonial en el Código Civil como protección a los concubinos*. Trujillo: Unversidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/139177/Chinchay_SLL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Coca, S. (21 de Junio de 2025). *El matrimonio y sus elementos según el Código Civil*.
<https://lpderecho.pe/matrimonio-familia-derecho-civil/>
- Condori, R. (2025). *El derecho patrimonial en las uniones de hecho propiamente constituidas*. Puno: Universidad Privada San Carlos.
https://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/1635/Roni_Alonso_CONDOR

I_HUANCA__Roger_YANQUI_YUCRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Condori, R., & Yanqui, R. (2025). *El derecho patrimonial en las uniones de hecho propiamente constituidas* 2024. Puno: Universidad Privada San Carlos.

https://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/1635/Roni_Alonso_CONDOR_I_HUANCA_Roger_YANQUI_YUCRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Congreso de Argentina. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*. InfoLeg. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Congreso de Chile. (2015). *Ley 20830. Ley que crea el acuerdo de unión civil*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210>

Congreso de Colombia. (1990). *Ley 54*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30896>

Congreso de Colombia. (2005). *Ley 979. Ley que modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0979_2005.html

Congreso de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Congreso de Perú. (8 de Enero de 1984). *Código Civil Peruano*. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Congreso del Ecuador. (2015). *Código Civil*. [https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%C3%B3digo%20Civil%20\(%C3%9Altima%20reforma%202014-03-2022\).pdf](https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%C3%B3digo%20Civil%20(%C3%9Altima%20reforma%202014-03-2022).pdf)

Congreso del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Congreso del Perú. (2010). *Ley N° 29560. Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos*, y. Lima: Sistema Peruano de Información Jurídica.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1795443/Ley%20N%C2%B0%2029560-2010.pdf?v=1618098657>

Congreso del Perú. (2013). *Ley N° 30007. Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derech.* Lima: Sistema Peruano de Información Jurídica.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/30007.pdf>

Coronel, L. (2021). *El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano, 2020*. Moquegua: Universidad José Carlos Mareátegui.

https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/1188/Lira_tesis_titulo_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Crisóstomo, J. (2024). *Configuración del divorcio incausado por voluntad unilateral en el sistema civil peruano*. Huancayo: Universidad Continental.

https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/16512/3/IV_FDE_312_TE_Cris%C3%B3stomo_Dextre_2024.pdf

Cusi, A. (5 de Septiembre de 2018). *La institución jurídica*.

<https://andrescusi.blogspot.com/2018/09/la-institucion-juridica-andres-cusi.html>

Díaz, A. (2021). *El cómputo del plazo de dos años continuos para la configuración de la unión de hecho de familias preexistentes al Código Civil de 1984 – en la ciudad de Chiclayo, periodo 2020*. Chiclayo: Universidad Alas Peruanas.

https://repositorio.uap.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12990/4679/Tesis_Uni%20c3%b3n_Hecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Espinoza, M. (17 de Marzo de 2009). *Celebración del matrimonio*.

https://files.uladech.edu.pe/docente/32950912/Derecho_Civil_III_Derecho_de_Famili a/Sesion_04/Contenido%2004.pdf

Franco, J. (2020). *La capacidad en la unión marital de hecho*. Medellín: Universidad de

Antioquia. [https://bibliotecadigital.udea.edu.co/server/api/core/bitstreams/047a4c36 - 8633-4405-9d38-5678160f98be/content](https://bibliotecadigital.udea.edu.co/server/api/core/bitstreams/047a4c36-8633-4405-9d38-5678160f98be/content)

García, G. (2021). *Parejas de hecho: Historia, régimen y perspectivas de futuro*. Actualidad

Jurídica Iberoamericana. https://idibe.org/wp-content/uploads/2021/03/8._Gabriel_Garc%C3%83%C2%ADa_Cantero_pp._322-379.pdf

García, J., & Sanchez, P. (23 de Junio de 2020). *Diseño teorico de la investigación*. Scielo:

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/infotec/v31n6/0718-0764-infotec-31-06-159.pdf>

Gómez, C. (2021). *La unión de hecho como causal de impedimento matrimonial*. Lima:

Universidad Privada del Norte. <https://repositorio.upn.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/8850838f-37b1-4afd-b3ce-814d08bc9a9f/content>

González, C. (2023). *La carga de la prueba: actualidad y desarrollos en los casos de reconocimiento judicial de unión de hecho ante conviviente fallecido*. Lima: Pontifica

Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/a4b8c869-33ae-4c2a-b877-b5c2c020389c/content>

Guerrero, A., & Rivero, J. (2023). *El reconocimiento notarial de la unión de hecho como causal de impedimento del matrimonio*. Lima: Universidad César Vallejo.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/131623/Guerrero_MA-Rivero_PJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Guridi, M. (2024). *Las uniones de hecho como Ex Variis Causarum Figuris*. Valparaíso:

Revista De Ciencias Sociales.

<https://doi.org/https://doi.org/10.22370/rcs.2024.84.4136>

Gutierrez, Y. (2024). *Análisis de la ley 29560 en la competencia notarial respecto a la inscripción del reconocimiento de las uniones de hecho frente al fallecimiento de uno de los convivientes para determinar el acceso de una pensión de viudez*. Arequipa.

2023. Arequipa: Universidad Tecnológica del Perú.

https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/12128/Y.Gutierrez_Tesis_Titulo_Profesional_2024.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernandez Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Interamericana Editores S.A.

Herrera, S. (2024). *Desheredación e indignidad: hacia una inclusión de los concubinos en el derecho sucesorio peruano*. Pontevedra: Revista De Historia, Ciencias Humanas Y Pensamiento Crítico. <https://doi.org/https://doi.org/10.5281/zenodo.14567315>

Huamán, J. (2022). *Los derechos sucesorios en la unión de hecho en el Perú*. Lima: Universidad Peruana de las Américas.

<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/2707/1.LOS%20DERECHOS%20SUCESORIOS%20EN%20LA%20UNION%20DE%20HECHO%20EN%20EL%20PERU.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Iriarte, N. (2025). *Derechos a la protección de la familia y a la identidad Comentario a la Sentencia 160/2024 (Expediente N.º 00721-2021-PA/TC)*. Lima: Revista Peruana de Derecho Constitucional.

<https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/501/526>

Jaño, R. (2025). *Análisis sobre la incorporación de la presunción PATER IS EST en las uniones*

- de hecho en el marco normativo peruano, 2023.* Puno: Universidad Privada San Carlos.
https://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/1191/Rossy_Deyra_JA%C3%91O_PROVINCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Junchaya, F., & Tavera, E. (2024). *Implicaciones de la prohibición del matrimonio en menores frente a la responsabilidad parental en Perú.* Lima: Paideia XXI: Revista de la Escuela de Postgrado de la Universidad Ricardo Palma.
<https://doi.org/10.31381/paideiaxxi.v14i1.6495>
- Laban, R., & Sarabia, V. (2025). *Incorporar la Prohibición de la Convivencia Involuntaria entre Adolescentes en la Ley N° 31945.* Pimentel: Universidad Señor de Sipán.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/14751/Laban%20Melenarez%20Rut%20%26%20Sarabia%20Santos%20Veronika.pdf>
- Lazo, S. (2024). *Concubinato impropio y sus implicancias en el derecho.* Huánuco: Universidad de Huánuco.
<https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14257/5311/Lazo%20L%C3%B3pez%20%20Shirley%20Mar%C3%ADa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lescano, A. (2024). *Protocolización de los esponsales para acreditar la promesa de matrimonio y garantizar la indemnización por daño moral, Perú 2023.* Pimentel: Universidad Señor de Sipán.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12560/Lescano%20Navarro%20%20Amelia%20Liliana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Liñan, J., & Morales, N. (2023). *La elección del régimen patrimonial en la unión de hecho en Perú.* Trujillo: Universidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/140171/Li%C3%B1an_JC-Morales_CNf-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Liva, J. (2021). *La carencia de la vocación hereditaria del conviviente supérstite.* Universidad

Abierta

Interamericana.

<https://dspaceapi.uai.edu.ar/server/api/core/bitstreams/d3fc87d2-7971-465d-9821-d0c08d7c0359/content>

Lopez, F. (2025). *Conocimientos de los convivientes sobre los derechos que se desprenden de la unión de hecho*; Huamanga. 2024. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/39949/CONVIVENCIA_DERECHOS_DE_LOS_CONVIVIENTES_Y_UNION_DE_HECHO_LOPEZ_ARIAS_FRANKLIN_EDSON.pdf?sequence=5&isAllowed=y

Maguiña, A. (2023). *Unión de hecho: concepto, tipos, requisitos, inscripción notarial y reconocimiento judicial*. <https://juris.pe/blog/union-hecho-concepto-tipos-requisitos-inscripcion/>

Malaspina, J. (1990). El concepto jurídico de familia. *Revista Derecho de Familia*, 203. https://www.saij.gob.ar/doctrina/data910048-malaspina-concepto_juridico_familia.htm?bsrc=ci#:~:text=La%20familia%20es%20el%20conjunto,sus%20respectivos%20derechos%20subjetivos%20familiares.

Mamani, S. (2024). *Efectos jurídicos del reconocimiento de la unión de hecho como estado civil en el Documento Nacional de Identidad en el Perú*, 2024. Arequipa: Universidad Tecnológica del Perú. <https://repositorio.utp.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/5f4f70ae-56a6-4531-b1b9-486ae1d8055d/content>

Mío, J., & Paz, E. (2021). *La unión de hecho y el derecho previsional en el Perú*. Pimentel: Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8101/M%c3%ado%20S%u%c3%a1rez%20Jorge%20%26%20Paz%20Sifuentes%20Edinso.pdf?sequence=1&is>

Allowed=y

Montilla, M. (2025). *Efectividad de la ley 29560 en la inscripción de unión de hecho según trámite registral, oficina registral -Tarapoto, 2024*. Tarapoto: Universidad César Vallejo.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/165648/Montilla_HMC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Olmedo, J., & Carrillo, A. (2023). Unión de Hecho: su terminación por causa de matrimonio y efectos patrimoniales. *Revista de investigación*, 864 - 868.
<https://revistacodigocientifico.itslosandes.net/index.php/1/article/view/187/391>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Orrego, J. (2024). *La familia y el matrimonio*. Biblioteca Virtual - CCH.
<https://centrohumanista.edu.mx/biblioteca/files/original/2a37f089fca1a35be2868ace547405af.pdf>

Parra, J. (1995). *Principios generales del derecho de familia*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,.

Paye, J. (2024). *Efectos circunstanciales en el divorcio por separación de hecho entre los conyuges en la provincia El Collao-Ilave*. Puno: Universidad Privada San Carlos.
https://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/978/Jesusa_PAYE_MAMANI.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pérez, M. (2010). Derecho de familia y sucesiones. *Cultura Jurídica*, 21-23.
<https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>

- Picoy, D. (2023). *Fundamentos Jurídicos del Derecho de Familia y Regulación del Matrimonio en el Juzgado de Familia de Pasco, 2021*. Cerro de Pasco: Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.
http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/3602/1/T026_71393627_T.pdf
- Porras, S., Araujo, L., Alvarado, L., Estrada, C., Chávez, Á., & Enríquez, A. (2025). *Reforma del régimen patrimonial en la unión de hecho para garantizar la dignidad humana*. Revista Tribunal. <https://doi.org/https://doi.org/10.59659/revistatribunal.v5i11.184>
- Porras, S., Estrada, C., & Araujo, L. (2024). Reforma del regimen patrimonial en la unión de hecho para garantizar la dignidad humana. *Revista Tribunal*, 5(ISSN-L: 2959-6513), 699-700. <https://doi.org/http://doi.org/10.59659/revistatribunal.v5i11.184>
- Prado, E., Riofrio, M., & Calva, Y. (2021). Derechos emergentes del matrimonio y de la Unión de Hecho: Analisis Juridico Comparativo. *Revista Dilemas Contemporaneos: Educación, Política y Valores*, 10-15.
https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas_9-spe1-00071.pdf
- Quea, D. (2025). *Analisis juridico sobre la preferencia de las parejas por constituir una unión de hecho frente a la institucion del matrimonio en la ciudad de Juliaca*. Puno: Universidad Privada San Carlos.
https://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/1363/Diocelina_ALEJO_QUEA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Quiroz, T., Vasquez, S., & Quiroz, P. (2021). *Unión de hecho: figura juridica para el reconocimiento del regimen de la sociedad de gananciales*. Quito: Centro sur.
- Quispe, H., & Ramos, R. (2024). *Consecuencias jurídicas del divorcio por causal en los procesos de divorcio del Primer Juzgado de Familia Mariscal Nieto, 2023*. Moquegua: Universidad José Carlos Mareátegui.

<https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/3121/Heydi->

[Roxana_tesis_titulo_2024.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/3121/Heydi-Roxana_tesis_titulo_2024.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ramos, G. (2022). *Efectos del regimen patrimonial de la comunidad de bienes*. Universidad

Ricardo Palma. <https://repositorio.urp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/cd342fbed04f-4ad4-945c-b84b3e763c81/content>

Real Academia Española. (2024). *Reconocer*. <https://dle.rae.es/reconocer>

Real Academia Española. (2025). *Conviviente*. <https://dpej.rae.es/lema/conviviente#:~:text=Persona%20que%20lleva%20adelante%20una,509%20>.

Reyes, E. (2020). *Inconstitucionalismos en el derecho familiar peruano*. Trujillo: Universidad Tecnológica del Perú. <https://doi.org/https://doi.org/10.35292/ropj.v17i23.1142>

Ríos, M. (2021). *La regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado peruano de promover el matrimonio*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego. <https://repositorio.upao.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/39cab36b-09da-4f4a-b6a0-1d4090bb45ac/content>

Ríos, M., & Reyes, V. (2020). *Tensiones regulatorias ante las uniones de hecho y la promoción del matrimonio: un estudio perceptivo en el Perú*. Perú: Universidad Particular Antenor Orrego. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.33448/rsd-v9i10.8956>

Ruiz, W. (2025). *Derechos sucesorios de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales en el marco de la Legislación Civil Peruana Trujillo, 2024*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/39630/DERECHOS_SUCESORIOS_RUIZ_CALA_WILFREDO_ANGEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

y

- Salcedo, L. (2023). *La preexistencia de la unión de hecho notarial en el Código Civil como causal de nulidad del matrimonio*. Lima: Universidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/112601/Salcedo_CLP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Saldaña, E. (2022). *Implicancias de la sucesión en la unión de hecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano*, 2022. Lima: Universidad Peruana de Las Américas.
<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/2160/1.%20Trabajo%20de%20Investigaci%c3%b3n%20-%20SALDA%c3%91A%20VARGAS%20Edwing%20Emigdio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, M. (2024). *Unión de hecho y derecho de propiedad, implicancia en los derechos patrimoniales en Tarapoto – 2024*. Tarapoto: Universidad César Vallejo.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/146915>
- Sanchez, R. (2008). *Alguna consideraciones sobre el método exegético jurídico*. Mexico: Repositorio de la Universidad Nacional Autónoma de Mexico.
<http://www.scielo.org.co/pdf/rles/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Suarez, J. (2021). *La unión de hecho y el derecho previsional en el Perú*. Pimentel: Universidad Señor de Sipán.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8101/M%C3%ADo%20Su%C3%A1rez%20Jorge%20%26%20Paz%20Sifuentes%20Edinso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (13 de Febrero de 2022). *¿Convives? Así puedes inscribir tu unión de hecho y garantizar tus derechos como conviviente*.
<https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/583283-convives-asi-puedes-inscribir-tu-union-de-hecho-y-garantizar-tus-derechos-como-conviviente>

- Toribio, K. (2024). *Garantía protectora patrimonial de las uniones de hecho y la necesaria juridicidad de sus derechos hereditarios*, Huaura, 2023. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/10386/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Torres, T. (2024). *Análisis de la competencia notarial en el reconocimiento de la unión de hecho en el Perú*. Pimentel: Universidad Señor de Sipán.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12140/Torres%20Diaz%2c%20Tatiana%20Anali.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tupayachi, K., & Paucar, O. (2023). *Unión de hecho y reconocimiento de derechos sucesorios, Distrito Judicial de Cusco*, 2022. Moquegua: Universidad Jose Carlos Mariategui.
https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/2171/Kharla-Omar_tesis_titulo_2023.pdf?isAllowed=y&sequence=1
- Vallet, J. (2002). Las instituciones jurídicas: definición, análisis, tipificación, clasificaciones y funciones. *Anuario de derecho civil*, 5-65.
- Varsi, E. (2022). *Codificación civil en el Perú: un recorrido jurídico desde la independencia*. Lima: Universidad de Lima.
<https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/16847>
- Villanueva, R., & Espinoza, V. (2024). *La inscripción de unión de hecho y su relación con la protección de la sociedad de gananciales*, Huacho, 2022. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/8838/TESIS%20VILLANUEVA%20Y%20GARCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Zapata, J. (2024). *Análisis jurídico del artículo 326 del código civil referente al cambio de estado civil de los concubinos ante RENIEC*. Pimentel: Universidad Señor de Sipán.

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/14891/Zapata%20Flores%20Juliana%20Gissella.pdf?sequence=1>



Anexos

Anexo 1

PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú reconoce a la familia como institución fundamental de la sociedad, sin circunscribir su protección a una única forma de organización; en ese sentido, el ordenamiento jurídico peruano ha incorporado progresivamente el reconocimiento de la unión de hecho como una institución generadora de derechos y obligaciones, especialmente cuando cumple con los requisitos de estabilidad, singularidad y permanencia previstos en el Código Civil; sin embargo, pese a este reconocimiento normativo, subsisten vacíos legales que generan tratamientos desiguales y situaciones de inseguridad jurídica frente al matrimonio civil, particularmente en lo referido a los impedimentos para su celebración.

La unión de hecho, cuando es debidamente acreditada o reconocida, produce efectos jurídicos relevantes en el ámbito patrimonial, sucesorio y personal, lo que evidencia que no se trata de una relación meramente fáctica, sino de una institución familiar con consecuencias legales concretas; no obstante, el actual marco normativo no contempla expresamente a la unión de hecho vigente como un impedimento para contraer matrimonio civil, lo que permite la coexistencia de vínculos familiares incompatibles y debilita el principio de coherencia del sistema jurídico de familia. Esta omisión normativa genera escenarios en los que una persona que mantiene una unión de hecho reconocida puede contraer matrimonio civil sin que exista una evaluación previa de dicho vínculo convivencial, afectando los derechos del conviviente y propiciando conflictos patrimoniales, sucesorios y personales.

Por ende, la presente iniciativa legislativa tiene por finalidad fortalecer el reconocimiento jurídico de la unión de hecho, incorporándola expresamente como impedimento para contraer matrimonio civil mientras se encuentre vigente y debidamente acreditada; así la medida no busca equiparar formalmente ambas instituciones, sino garantizar la coherencia del sistema normativo, prevenir situaciones de fraude

a la ley y asegurar una protección efectiva de las relaciones familiares, conforme a los principios constitucionales que rigen el derecho de familia.

ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera costos económicos adicionales para el Estado; ya que, no implica la creación de nuevas entidades ni la asignación de recursos presupuestales adicionales; por el contrario, su implementación contribuirá a reducir la litigiosidad en materia de familia, prevenir conflictos patrimoniales y sucesorios, y fortalecer la seguridad jurídica en los actos civiles, lo que representa un beneficio institucional y social significativo al optimizar la actuación del sistema de justicia y de los registros civiles.

VIGENCIA DE LA NORMA Y REGLAMENTO

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, adecuará los procedimientos administrativos necesarios para su aplicación, sin requerirse la emisión de un reglamento específico, al tratarse de una modificación de carácter sustantivo al Código Civil.

FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO CIVIL

Por cuanto

El Congreso de La República

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar el reconocimiento de la unión de hecho vigente como impedimento para contraer matrimonio civil, con la finalidad de garantizar la coherencia del sistema jurídico de familia y la protección integral de las relaciones convivenciales

debidamente acreditadas.

Artículo 2. Modificación del artículo 241 del Código Civil

Modifíquese el artículo 241 del Código Civil, incorporándose un nuevo inciso, en los siguientes términos:

Artículo 241.- Impedimentos Absolutos para contraer matrimonio

Constituyen impedimentos para contraer matrimonio:

1. Las personas menores de dieciocho años de edad.
2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia.
3. [Derogado]
4. [Derogado]
5. Los casados.
6. La existencia de una unión de hecho vigente, debidamente reconocida conforme a ley, mientras no se encuentre disuelta o declarada judicial o notarialmente.

Artículo 3. Acreditación de la unión de hecho

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, la unión de hecho se acredita mediante resolución judicial firme, acta notarial inscrita o inscripción registral correspondiente, conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Reglamento

Se otorga un plazo de 60 días desde la vigencia de la presente ley para su reglamentación e implementación.

Anexo 2

Ficha bibliográfica

MATERIA:

CÓD.:

TEMA GENERAL:

TEMA ESPECIAL

AUTOR:

EDITORIAL:

FECHA:

OBRA:

Nº Págs.:

PÁG.:

CONTENIDO:

Nota. Elaborado por el autor

Anexo 3

Ficha documental

MATERIA:

CÓD.:

TEMA GENERAL:

TEMA ESPECIAL

ÓRGANO EMISOR:

DERECHOS IMPLICADOS:

PÁGINAS:

CONTENIDO:

Nota. Elaborado por el autor